

JURISDICCIÓN INDÍGENA

Herramientas para fortalecer la impartición
de justicia y el ejercicio de derechos



Jurisdicción Indígena: Herramientas para fortalecer la impartición de justicia y el ejercicio de derechos

Equipo coordinador

Edith Matías Juan
Abigail Castellanos García
Tomás López Sarabia
Flavio Reginaldo Vásquez López

Redacción

Gerardo Martínez Ortega

Diseño editorial

Portada:

José Antonio Orozco Gutiérrez

Maquetado:

Elena García Ortega

©Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción Asociación Civil (CEPIADET A. C.)

Contacto:

traductoresindigenas@hotmail.com

Tel: 951-502-54- 03

WhatsApp: 951-609-00-08

Prolongación de Yagul No. 206, San José la Noria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México.
C.P. 68120

Primera edición 2021. Impreso en Oaxaca, México.

La impresión de 250 ejemplares fue financiada por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de esta publicación con la referencia bibliográfica respectiva.

Esta publicación se realizó con el apoyo del Proyecto para el Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil (PROFOSC) implementado por la Cooperación Alemana al Desarrollo Sustentable (GIZ México), Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) y la Dirección General de Vinculación con las Organizaciones de la Sociedad Civil (DGVOSC) de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

JURISDICCION INDIGENA

Herramientas para fortalecer la impartición
de justicia y el ejercicio de derechos



ÍNDICE

Presentación	5
1. ¿Quién tiene derecho a impartir justicia?	8
2. ¿Cómo mejorar la impartición de justicia en las jurisdicciones indígenas?	34
3. ¿Qué hacer para cumplir las resoluciones de las autoridades indígenas?	48
4. ¿Qué mecanismos existen para hacer respetar la jurisdicción indígena?	54
5. Estrategias de defensa de autoridades comunitarias: casos de éxito	62
6. Coordinación entre autoridades	68
7. Anexos	74

Presentación

Jurisdicción indígena: Herramientas para fortalecer la impartición de justicia y el ejercicio de derechos es un material que deriva de la línea estratégica de trabajo “Fortalecimiento humano colectivo”, implementada por el CEPIADET desde el año 2012, cuyo objetivo es brindar un acompañamiento y asesoría a las comunidades indígenas que así lo soliciten para resolver problemas relacionados con el ejercicio de sus derechos a nivel individual y colectivo.

Como parte del proyecto “*La participación de los pueblos indígenas en el diseño de un sistema de justicia pluralista*”, se ha generado este material a fin de contribuir en el proceso de construcción de una nueva cultura jurídica en el marco de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas.

Este documento condensa los resultados de diversos trabajos, entre ellos el informe generado a través del proyecto “Los Pueblos Indígenas Frente a la Reforma Procesal Penal en Oaxaca: Estrategias para una implementación Democrática” (2012-2016) en el que se articulan las necesidades de justicia de la población indígena y las acciones institucionales encaminadas a su atención, visibilizando las serias deficiencias a la hora de brindar atención a la población indígena, ello debido a factores como:

- a) Los prejuicios sobre la población indígena, la visión paternalista y la falta de conocimiento sobre los derechos de los pueblos indígenas, que permean la práctica de los operadores jurídicos.

- b) Los operadores de los órganos de justicia desconocen el marco normativo que tutela los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas; esto debido a que, entre otras cosas, dichos temas no los contemplan la mayoría de los contenidos curriculares universitarias.

c) Los defensores públicos designados a las personas indígenas no cuentan con la formación apropiada para brindar una defensa con pertinencia de diversidad cultural y lingüística.

d) Las instituciones gubernamentales no asumen su responsabilidad al momento de etiquetar recursos financieros para dar respuesta a las necesidades que demanda la diversidad cultural y lingüística del estado¹.

Ante este escenario es preciso fortalecer los sistemas de justicia indígena para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de sus ciudadanos por lo que en esta ruta son frecuentes las preguntas como ¿cuáles son los límites de autoridades comunitarias indígenas? ¿cómo defenderse de una denuncia ante instituciones externas? ¿cómo impartir justicia en casos en los que la ciudadanía requiere su intervención, pero en los que las leyes estatales impiden su actuación? ¿cómo garantizar justicia para las mujeres?, entre otras.

Todas estas preguntas se plantean de manera constante desde las autoridades indígenas, por lo que este material pretende ser un insumo que coadyuve y las oriente en su quehacer como impartidores de justicia; a fin de que las personas indígenas, en lo individual y colectivo tengan la posibilidad de defenderse y ejercer adecuadamente sus derechos.

A lo largo de 6 capítulos, se explica con ejemplos y casos que involucran a diversas comunidades, las posibilidades de abordaje, las resoluciones y la defensa de las determinaciones de las autoridades con respaldo de sus estructuras jurídicas comunitarias como: las organizaciones y comités, la ciudadanía, los consejos de ancianos y la asamblea general.

¹ Los Pueblos indígenas Frente a la Reforma Procesal Penal en Oaxaca: Estrategias para una Implementación Democrática (CEPIADET, 2012) disponible en: <http://cepiadet.org/pdf/2012/PueblosInd%C3%ADgenasFrenteALaReformaProcesalPenalEnOaxaca2012.pdf>

Asimismo, se incluye un anexo con formatos de uso recurrente al momento de interactuar con las instituciones estatales. Los capítulos y anexo, se desarrollaron a partir del conocimiento de la diversidad existente de sistemas normativos internos, o por decirlo de otra manera, de las diferentes formas de impartir justicia y resolver conflictos a nivel comunitario.

Los objetivos son proporcionar a las autoridades comunitarias herramientas para dialogar e interactuar con las instituciones externas; estrategias para tomar decisiones e impartir justicia con base en sus usos, costumbres y tradiciones; y finalmente, brindar herramientas jurídicas, desde los enfoques de derechos humanos, género, pluralismo jurídico e interculturalidad para defender las resoluciones comunitarias y fortalecer las instituciones internas de cada comunidad para que puedan por sí mismas conocer, resolver y solucionar problemas que afecten de manera directa los valores de la comunidad.

Esperamos que estas herramientas sean de utilidad y que en su momento puedan existir retroalimentaciones y diálogos con otros sistemas de justicias indígenas y con el sistema de justicia estatal.

Edith Matías Juan
Coordinadora de Proyectos
CEPIADET A. C.

¿Quién tiene derecho a impartir justicia?

Tratándose de las comunidades indígenas, el derecho humano al acceso a la justicia se puede entender de dos maneras:

a) Como un derecho colectivo de toda la comunidad a tener un sistema de justicia, esto se conoce como Sistema Normativo Interno¹ (SNI) o usos y costumbres, donde puedan juzgar, sancionar y resolver los actos que afectan los bienes y valores de la comunidad.

b) También se puede entender como el derecho que tienen las personas que sufren algún agravio o afectación, a pedir la intervención de la autoridad comunitaria para solucionar el caso, además, este derecho también es para las personas que son acusadas de determinado hecho, que pueden ser juzgadas por las autoridades de su propia comunidad.

Existen diversas leyes que protegen este derecho de las comunidades a tener un sistema propio de impartición de justicia bajo sus propias reglas y procedimientos; aunque en ellas no se mencionan exactamente quiénes serán las autoridades encargadas de ello ya que cada una tiene su propia forma de organización y pueden determinarlo en el marco de sus derechos de autonomía y libre determinación.

Una de las implicaciones del derecho a la autonomía y libre determinación radica en que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes

¹ El sistema normativo o usos y costumbres son las formas, personas y reglas que establece una comunidad para resolver sus conflictos e impartir justicia, estas estructuras pueden variar de una comunidad a otra, cumplen con la función de atender las demandas y solicitudes de sus ciudadanos.

decidan qué autoridad o autoridades serán las encargadas del proceso de impartición de justicia, cómo lo harán y en qué casos. Luego entonces, aquellas legislaciones que mencionan en qué casos deben intervenir las autoridades indígenas y cómo deben hacerlo, atentan contra estos derechos.

Un ejemplo de ejercicio de autonomía y libre determinación es el caso de la comunidad chocholteca de San Cristóbal Suchixtlahuaca (expediente JDI/01/2016), donde la Sala de Justicia Indígena (SJI) del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca dijo lo siguiente:

Cada municipio y comunidades o pueblos que lo integran, tienen definidos sus propios sistemas normativos con diversas formas de resolución de conflictos, a cargo de personas que no siempre son el síndico, alcalde, juez municipal, o presidente municipal, a veces pueden ser a cargo de órganos colectivos como pudieran ser las autoridades comunitarias, los consejos de ancianos, los caracterizados, los tatamandones, la asamblea general comunitaria o cualquier otro tipo de autoridad que actúe de forma colegiada, las cuales tienen como fin proteger el bien comunitario y la paz de la comunidad.

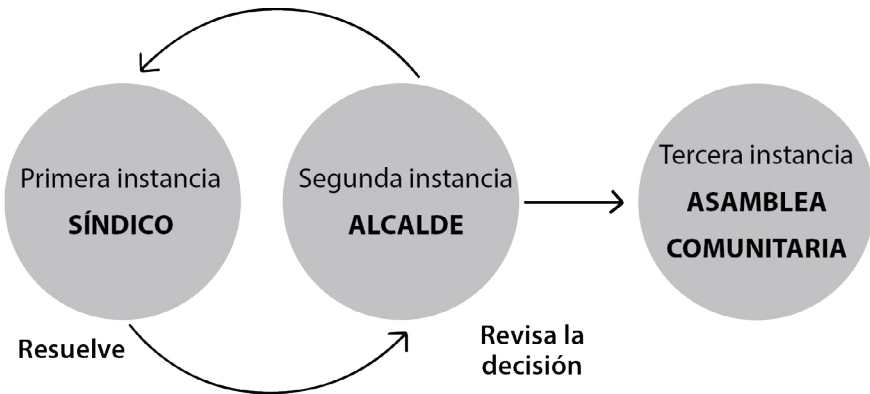
Lo mismo dijo en los casos de Santa Ana del Valle y San José del Pacífico, donde la Sala de Justicia Indígena ordenó la declinación de competencia a dichas comunidades, pidiéndoles que juzgaran los hechos. Como puede verse, cada comunidad tiene libertad plena para decidir qué autoridad será la que imparta justicia.

a) Medios de impugnación contra decisiones de autoridades comunitarias

Cuando exista alguna inconformidad de alguna de las partes sobre la resolución tomada por alguna autoridad comunitaria, son las comunidades

a través de sus Sistemas Normativos Internos quienes establecerán los mecanismos para impugnar las decisiones o acuerdos.

Así, en algunos lugares, los alcaldes funcionan como autoridades de primera instancia y el síndico municipal como de segunda instancia o viceversa; los alcaldes y síndicos son la primera instancia y el cabildo o asamblea funcionan como segunda instancia. Por su parte, en las agencias municipales o de policía, las autoridades de la cabecera municipal tienden a constituirse en una especie de segunda instancia, como ocurre en Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca.



Tratándose de la comunidad indígena de Santiago Quiavicuzas, perteneciente al municipio de San Carlos Yautepec, donde el Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito (con sede en la ciudad de Oaxaca) determinó declinar competencia a la comunidad para que juzgaran a una persona originaria del lugar, se estableció en la sentencia:

En caso de inconformidad con la resolución, las partes involucradas tienen la oportunidad de apelar ante la Sindicatura de la cabecera municipal ubicada en San Carlos Yautepec, Oaxaca, donde la resolución

del Alcalde de esta demarcación puede ser confirmada, modificada o revocada.

En el extremo de que no existiera al interior de la comunidad alguna instancia a dónde acudir a impugnar o inconformarse contra la decisión de una autoridad indígena, se puede acudir directamente a la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial de Oaxaca a través del Juicio de Derecho Indígena.

De acuerdo con el artículo 23, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca, la Sala de Justicia Indígena, entre otras facultades, puede:

Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Agencia Miramar, que pertenece al municipio de Santa María Yucuhiti, adoptó la decisión de informar a las personas involucradas en un asunto, que pueden inconformarse contra la decisión tomada por las autoridades, por ello, en los documentos denominados **“Acta de comparecencia y de acuerdos”**, que se acostumbra a elaborar para dejar constancia del acuerdo alcanzado, le insertaron la leyenda que se cita a continuación:

Disposiciones finales

Finalmente, el Alcalde Municipal, informa a las partes que deberán respetar y cumplir los acuerdos alcanzados y la decisión de la autoridad, en caso de incumplimiento, lo notificarán inmediatamente a la autoridad municipal que intervendrá y adoptará las acciones necesarias para el cumplimiento de lo acordado. Ahora, si alguna de las partes no está conforme con la decisión tomada en el caso, confor-

me a nuestro sistema de justicia o sistema normativo indígena, podrá acudir ante la autoridad de la cabecera municipal o en su defecto ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca (TSJO), que es la instancia especializada en materia indígena en Oaxaca, para que conozca de la inconformidad que existe ante las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, ello tal como lo dispone el artículo 23, fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.



Hombres y mujeres en la asamblea comunitaria. Santa María Yucunicoco, Juxtlahuaca, Oaxaca, 2015*.

* Las fotos son del archivo CEPIADET.

Esta es la forma correcta de impugnar las decisiones de autoridades comunitarias, luego entonces, quienes optan por la vía penal denunciando ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO) a las autoridades, posiblemente logren fincarle algún tipo de responsabilidad penal, pero ello no modificará la decisión adoptada en determinado caso. Lo mismo ocurre respecto de las quejas en la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO), porque a pesar de que se pueda concluir que existe alguna responsabilidad o que la autoridad no respetó algún derecho humano de las partes, esto no tiene como alcance modificar la resolución de la autoridad indígena.

Si las denuncias o quejas presentadas en contra de la autoridad comunitaria o municipal son por haber cumplido fundamentalmente con la obligación o mandato que les confirió la Asamblea General o con decisiones que tienen relación directa con su cargo, entonces, dichos procedimientos tienen la posibilidad de ser canalizados a la Sala de Justicia Indígena.

Como ejemplo podemos citar el caso de la comunidad de Guadalupe Nuevo Tenochtitlán que pertenece al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, donde la Asamblea General acordó y ejecutó la expulsión de una persona por haberse apartado de las normas comunitarias. Por los hechos, fueron denunciadas penalmente las autoridades municipales y otras personas por los delitos de abuso de autoridad, violación de otras garantías y etnocidio.

El asunto llegó al Juzgado de Control de Putla (causa penal 93/2019), ahí las autoridades lograron acreditar, mediante diversas actas de asamblea, que habían actuado en cumplimiento a un mandato de asamblea y la persona que los denunciaba únicamente estaba inconforme con la decisión, por ello, el Juez de Control aceptó declinar competencia a la Sala de Justicia Indígena (JDI/14/2019) para que conociera del caso.

La Fiscalía General del Estado tiene muchos asuntos con estas características donde las autoridades municipales son denunciadas por hacer su trabajo

o haber cumplido con un mandato de Asamblea, no obstante, en algunos casos también han declinado competencia a la Sala de Justicia Indígena como se detalla a continuación:

1. La Agente del Ministerio Público de la Mesa 2 del Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, en un caso relacionado con la determinación de una Asamblea de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca.

2. La misma Agente del Ministerio Público de la Mesa 2 del Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, en la Carpeta de Investigación 317/FEMCCO/2018, en un caso relacionado con San Andrés Yaa, Oaxaca.

3. La Agente del Ministerio Público de la Mesa 3 del Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, en la Carpeta de Investigación 376(FEMCCO-SA)2016, en un caso relacionado con San Juan Evangelista Analco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

4. La Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en la Carpeta de Investigación 10811/FVCE/VILLA/2019 relacionado con Villa Hidalgo Yalalag, Villa Alta, Oaxaca.

b) Límites a la jurisdicción indígena

Como cualquier sistema de justicia, la jurisdicción indígena tiene ciertos límites y en esto son coincidentes todos los instrumentos legales que protegen el derecho de las comunidades a tener un sistema propio de impartición de justicia, por ello, resaltan una y otra vez que se deben respetar los derechos humanos.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo directo 6/2018, relacionado con la sentencia que dictó la Sala de Justicia Indígena respecto de la comunidad de San Cristóbal Sunchitlahuaca, explicó éstos límites con las siguientes palabras:

209. Así, se precisó que la única excepción o límite de inaplicabilidad del derecho indígena por parte de las autoridades del Estado central es que los usos y costumbres de tales pueblos, atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del ius cogens, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación; así como las reglas que eliminen definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia número T-523/97 del 15 de octubre de 1997, enlistó los límites a la jurisdicción indígena:

1. Respetar el derecho a la vida.
2. Prohibición de la esclavitud.
3. Prohibición de la tortura.
4. Legalidad en el procedimiento, en los delitos y en las penas.

Existen otras legislaciones que contienen diversos artículos que van encaminados a establecer o decir cuáles son los casos que deben conocer las autoridades comunitarias, sin embargo, como ya se dijo, dichas disposiciones no pueden considerarse como los límites a la jurisdicción indígena, por el contrario, son inconstitucionales porque atentan directamente contra el derecho a la autonomía y libre determinación de las comunidades en la medida que les impide ser quienes determinen qué hechos o casos juzgar.

c) Casos que son competencia de la jurisdicción indígena

Tratándose de los procesos de impartición de justicia comunitaria, el derecho a la autonomía y libre determinación consiste en que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes decidan qué casos pueden ser conocidos y sancionados por ellos, de acuerdo con la capacidad de su sistema normativo o de su sistema de justicia, es decir, no todos los hechos pueden ser de su competencia, pero cuáles sí y cuáles no, lo determinan ellas.

De esta manera, tenemos que cada comunidad resuelve asuntos de formas distintas que pueden coincidir o no con lo que hacen otras comunidades, lo interesante de esto es que ejercen el derecho a la autonomía y libre determinación y sobre ello van decidiendo qué casos juzgar y cuáles deben pasar a la jurisdicción ordinaria para ser conocidos por el ministerio público o juez.

Así, es prácticamente imposible tener un catálogo de hechos o casos que son competencia de la jurisdicción indígena, pero existen algunas reglas que nos pueden ayudar. Una primera regla, que es relativamente sencilla, nos la proporciona el artículo 39 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca que tiene que ver con el lugar donde hayan ocurrido los hechos y se ubique el bien que esté en conflicto:

I) Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;

II) Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

Otros factores, que nos pueden ayudar a saber si determinado asunto es de la competencia de la jurisdicción indígena, son los enunciados por la Pri-

mera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo directo 6/2018:

1. **Factor personal:** Consiste en saber si las partes involucradas en un hecho pertenecen o no a una comunidad o pueblo indígena.

2. **Factor territorial:** Se deberán valorar si los sucesos o eventos a juzgar ocurrieron dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena.

3. **Factor objetivo:** Se requiere estudiar si el hecho afecta los bienes y valores protegidos por la comunidad o con algún integrante.

4. **Factor institucional:** Consiste en verificar la existencia de autoridades, usos y costumbres, así como de procedimientos tradicionales dentro de la comunidad indígena. Para este factor, es importante saber si se cumplen adicionalmente con tres requisitos:

I) La existencia de las normas de derecho consuetudinario, en aras de preservar el debido proceso en beneficio de la persona acusada de cometer una conducta.

II) La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales de cada comunidad en materia de resolución de conflicto.

III) La satisfacción de los derechos de las víctimas.

Al respecto, resulta necesario precisar dos aspectos. El primero tiene que ver con la calidad de las personas involucradas en un hecho que es de la competencia de la comunidad, si bien, el que sean originarias y vivan en el lugar es suficiente para concluir que a quien le corresponde juzgar es a la autoridad indígena, lo cierto es que tampoco debe entenderse que si no

son de ahí la autoridad estaría impedida de sancionar la conducta. Esto no es así, la conducta, siempre que afecte los bienes y valores protegidos por la comunidad, debe sancionarse independientemente si las personas son o no de ahí, basta con que los hechos hayan ocurrido en la comunidad.

Ahora, el que los hechos ocurran en la comunidad nos da una pauta para considerar que la autoridad competente es la del lugar, sin embargo, de forma excepcional, también puede darse el caso que una autoridad comunitaria ejerza su jurisdicción y juzgue la conducta que alguno de sus integrantes realice en otra comunidad.

Sobre el tema, la Sala de Justicia Indígena, en el asunto de San Cristóbal Suchixtlahuaca explicó que:

“El derecho indígena y la jurisdicción especial tienen competencia respecto de los hechos, casos, situaciones o relaciones jurídicas que se dan dentro del ámbito territorial de los pueblos y comunidades indígenas (...)”

“También tiene competencia para conocer todas las materias que juzgue conveniente, dentro del ámbito territorial propio del pueblo o comunidad indígena así como extraterritorialmente, respecto de sus miembros, bajo ciertas circunstancias”.

Las autoridades de San Pedro Yólox², Ixtlán de Juárez, Oaxaca, explican esta situación de la siguiente manera:

En tal sentido, los suscritos contamos con la legalidad y legitimidad necesarias para desarrollar funciones jurisdiccionales, es decir, los ca-

² Lo citado aquí se encuentra contenido en la resolución de fecha 15 de marzo de 2017, donde el Juzgado Cuarto de Distrito en Oaxaca, expediente 85/2013, declinó competencia a la comunidad para conocer de un asunto relacionado con el delito llamado “presunción de contrabando”.

sos que nos son planteados por nuestros ciudadanos, los casos que involucra a alguno de ellos o son cometidos dentro de nuestro territorio comunal, municipal o indígena, esta autoridad no puede negar su competencia y tiene que avocarse a su conocimiento; asimismo, la resolución que se llega a adoptar es obediencia y acatadas por nuestros ciudadanos, los ciudadanos de otras comunidades e incluso por ciudadanos no indígenas.

*Por todo ello, consideramos nos asiste competencia para juzgar del hecho ilícito que se imputa a ** no obstante que los mismos no sucedieron en San Pedro Yolox, Oaxaca, porque dicha persona como integrante de nuestra comunidad indígena, sus actividades esencialmente de campesino y en el que utilizaba como instrumento de trabajo el automotor asegurado, lo hizo con la conciencia de pertenencia a esta comunidad, pues además de San Pedro Yólox, en la fecha de los hechos, se desenvolvía en otros espacios, pues tenía la necesidad de acudir a la ciudad de Oaxaca para abastecerse de las necesidades de subsistencia. Esto es que el día de su detención acudió a la ciudad de Oaxaca, en el vehículo que utiliza para facilitar sus quehaceres principalmente del campo, sin dejar de pertenecer a la comunidad indígena Chinanteca de San Pedro Yolox, Ixtlán, Oaxaca y con la convicción de esa pertenencia ...”*

Es necesario precisar que en las comunidades indígenas no existe la división de casos por materia, como en la jurisdicción ordinaria donde existen la distinción entre los delitos del fuero común o federal, los que ameritan prisión preventiva, la materia (familiar, civil, mercantil, penal, entre otras). Para que un caso sea competencia de la autoridad comunitaria, debe alterar el orden social o afectar a alguna persona, entonces las autoridades sancionarán la conducta, a fin de restablecer el orden y reparar el daño causado. Así, resuelven los conflictos sin considerar a qué materia pertenecen.

A continuación, enlistamos algunos de los casos que han resuelto las autoridades indígenas y que tenemos documentados, así como su correspondiente sanción de haber sido juzgados en la jurisdicción ordinaria:

1. La comunidad de Santiago Quiavicuzas³, perteneciente al municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, resolvió un caso (por un delito llamado violación a la Ley de Migración, en su hipótesis de quien por sí, transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria) que tiene una pena de prisión de 8 a 16 años de prisión y multa de 5 mil a 15 mil días de salario mínimo (fracción III del artículo 159 de la Ley de Migración).

2. En la agencia El Huamucho, perteneciente a Santiago Ixtayutla, resolvieron un caso de violencia familiar que tiene una pena de 6 meses a 4 años de prisión y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos (artículo 405 del Código Penal de Oaxaca).

3. En Santiago Nuyoó, Tlaxiaco, han resuelto casos de homicidio culposo que tiene una penalidad de 3 a 6 años de prisión (artículos 58 y 289 del Código Penal de Oaxaca).

4. En San Juan Guichicovi resolvieron un caso de abigeato que tiene una pena de 5 a 10 años y multa de 100 veces a 500 veces el salario, cuando el apoderamiento no exceda de cinco cabezas (artículo 372, fracción I, del Código Penal de Oaxaca).

3 Inicialmente, la persona había sido condenada por un Juzgado de Distrito a una pena mínima de 8 años de prisión, pero el Primer Tribunal Unitario de Oaxaca declinó competencia a la comunidad.

5. En Santiago Ixtayutla, Jamiltepec, por declinación de competencia del Juzgado de Control de Pinotepa Nacional (causa penal 312/2015), conocieron y resolvieron un asunto de daños que tiene una pena de prisión de 4 a 10 años y multa de 150 a 500 veces el salario mínimo (artículo 387 y 355 del Código Penal de Oaxaca).

6. En San Pedro Yolox, Ixtlán, Oaxaca, por declinación de competencia del Juzgado Cuarto de Distrito (causa penal 85/2013), conocieron y resolvieron un hecho denominado como el delito de presunción de contrabando que tiene una pena de prisión de 3 meses a 5 años (artículos 387 y 355 del Código Penal de Oaxaca).

7. En Santa Ana del Valle, Tlacolula, Oaxaca, por declinación de competencia de la Sala de Justicia Indígena (expediente 26/2016), conocieron y resolvieron un hecho denominado como el delito de lesiones que tiene una pena de prisión de 4 meses a 3 años (artículo 272 del Código Penal de Oaxaca).

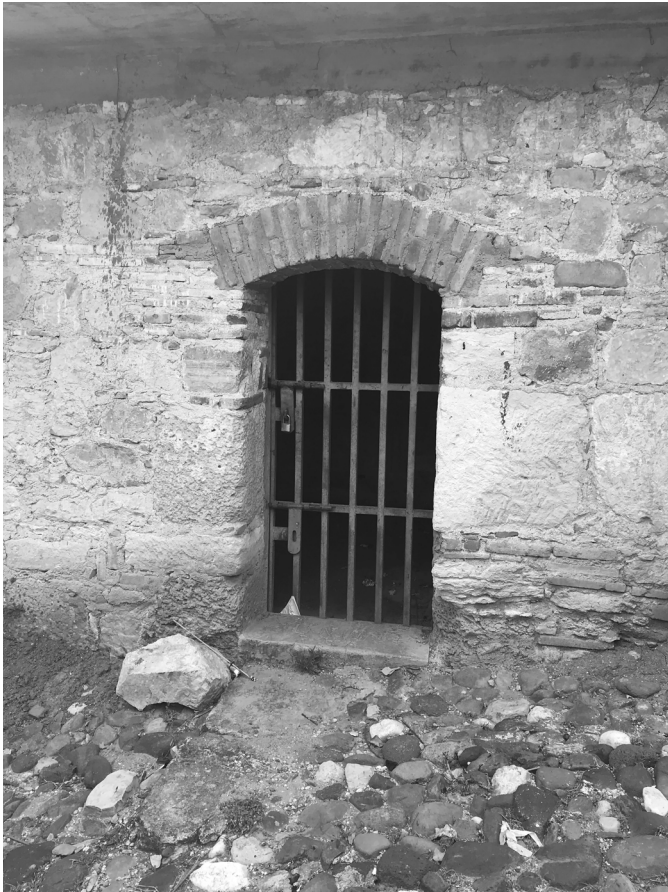
8. En San José del Pacífico, Oaxaca, por declinación de competencia de la Sala de Justicia Indígena (expediente 37/2017), conocieron y resolvieron un hecho denominado como el delito de despojo que tiene una pena de prisión de 3 a 5 años y multa de 200 a 400 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (artículo 385, fracción I, del Código Penal de Oaxaca).

9. En la comunidad de Cuatro Palos, perteneciente al municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe, Oaxaca, por orden del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Oaxaca (juicio de amparo número 1048/2018), la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal de Oaxaca (toca penal 114/2018) declinará competencia a la comunidad para conocer y resolver un hecho denominado como el delito de despojo que tiene una pena de prisión de 3 a 5 años y multa de 200 a 400

veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (artículo 385, fracción I, del Código Penal de Oaxaca).

10. En la agencia de Miramar, perteneciente al municipio de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, resolvieron un asunto relacionado con la guarda y custodia de un menor, estableciendo un régimen de convivencia.

11. En la comunidad Ratrojo Copala, perteneciente al municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, decretaron la disolución de un vín-



Cárcel de San Juan Yucuita, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, 2018.

culo matrimonial (divorcio) y resolvieron sobre la guarda y custodia de los menores.

12. La autoridad de Guadalupe Buenavista, perteneciente al municipio de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, resolvió un asunto relacionado con la guarda y custodia, régimen de convivencia, pensión alimenticia para la esposa e hijos. Dada la naturaleza del caso, se decretó a favor de la mujer diversas medidas de protección:

- a) Separación inmediata del agresor del domicilio familiar.
- b) Prohibición de acercamiento al domicilio familiar por parte del agresor.
- c) Abstención de realizar conductas de intimidación o molestia a la esposa o hijos.

Es importante mencionar que así como las autoridades de las comunidades citadas resolvieron los asuntos mencionados o aceptaron la competencia que otra autoridad de la jurisdicción ordinaria les declinó, existen otras que no aceptaron dicha competencia poniendo en práctica su derecho a la autonomía y libre determinación como se explica enseguida:

1. El Primer Tribunal Unitario de Oaxaca (expediente 142/2013) declinó competencia a la comunidad de Monte Negro, que pertenece al municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, por un asunto de portación de arma de fuego (de acuerdo con el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene una sanción de 2 a 7 años de prisión y de 50 a 200 días multa): reconocieron sí tener competencia para “procesar y sancionar a las personas que incurran en ese tipo de eventos”; si se trata de disparos, se aplica un arresto por 24 horas y un jornal de trabajo por cada disparo, sin embargo, se

negaron a resolver el caso concreto porque la persona involucrada “no es originaria ni vecina de la comunidad”.

2. El mismo Primer Tribunal Unitario de Oaxaca (expediente 678/2012) declinó competencia a la comunidad de San Miguel Aloapam, Oaxaca, por un asunto conocido como el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (de acuerdo con el artículo 400 bis, primer párrafo del Código Penal Federal, está sancionado con una pena de 5 a 15 años de prisión y de 1000 a 5 mil días de multa), pero la comunidad dijo no tener competencia ni facultad para juzgar un hecho así porque acontecieron fuera de su territorio.



Intercambio de experiencias entre autoridades comunitarias sobre el proceso de impartición de justicia, Tlaxiaco Oaxaca, 2015.

Para comprender mejor el tema de las conductas a sancionarse, en el caso de Santiago Quiavicuzas, Oaxaca, las autoridades explican:

349. Las conductas sancionadas bajo el sistema normativo implementado no están codificadas pues éstas se basan en la tradición oral y se conocen de manera casuística. Esto no implica discrecionalidad ni inseguridad jurídica porque se garantiza la honorabilidad de las autoridades, su conocimiento del orden y la tradición comunitaria, y éstas funcionan de manera colegiada y rinden cuentas ante la asamblea.

En el mismo sentido, pero tratándose del Caso de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca, se destaca que:

“(...) la jurisdicción especial tiene competencia para conocer hechos que considera relevantes, estén o no tipificados por el derecho del Estado, sean considerados leves o graves, o sean calificados como penales o civiles por el derecho oficial, ya que la jurisdicción especial no se rige por la ley estatal, sino por su propio derecho.”

Por su parte, las autoridades de San Pedro Yólox, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, sostienen que:

“Los suscritos integrantes de la autoridad municipal tenemos competencia para juzgar cualquier hecho en que se requiera la participación de una autoridad para impartir justicia”

d) Sustento legal

Por cuanto hace al sustento legal que protege este derecho de las comunidades a tener un sistema de justicia, se citan únicamente aquellas que resultan de mayor utilidad.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de los Grupos en Condición de Vulnerabilidad:

Sección 6a.- Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas

(48) Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena,

así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Recomendaciones del ex Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Rodolfo Stavenhagen, en el Informe sobre la Misión a México del año 2003:

93. El derecho indígena (costumbre jurídica) deberá ser reconocido y respetado en toda instancia judicial que involucre a una persona o comunidad indígena y deberá ser incorporado en una nueva concepción de la justicia indígena.

94. Las comunidades y pueblos indígenas que apliquen las costumbres jurídicas tradicionales deben hacerlo con el más estricto respeto a los derechos humanos individuales universales establecidos en la legislación internacional y nacional, con especial atención a los derechos de las mujeres.

En 2017, Victoria Tauli-Corpuz, ex Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de la ONU en su Informe sobre la visita que realizó a México recomendó:

16. Debe reforzarse el reconocimiento de los sistemas de justicia indígenas, incluyendo juzgados indígenas, policías comunitarias y otras formas de prevención, protección y resolución de conflictos, y apoyarlos con los recursos adecuados. Deben desarrollarse mecanismos para la armonización y coordinación entre la jurisdicción indígena y ordinaria a nivel nacional.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), en la Recomendación General número 23, exhortó a los Estados parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial a que:

a) Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación;

El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ME-DPI) de la ONU, en su informe sobre “Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas” reconoce como derecho cultural la impartición de justicia en las comunidades indígenas:

28. Los derechos culturales de los pueblos indígenas incluyen el reconocimiento y la práctica de sus sistemas de justicia, así como el reconocimiento de sus costumbres, valores e idiomas tradicionales en los tribunales y los procedimientos jurídicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), cuyos criterios llamados *jurisprudencia* son obligatorios para todas las autoridades, ya se ha referido al tema de justicia indígena en algunas de sus sentencias. De esta manera, en el Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam destacó que:

251. En este sentido, la Corte estima que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, así como de otros estándares internacionales en la materia, los recursos internos, deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los siguientes criterios:

5. *Respeto de los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos.*

En el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam precisó que:

"[...] los conflictos entre la comunidad y sus integrantes o ex integrantes es una cuestión que, en principio, debe ser resuelta por la propia comunidad".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre deter-

minación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Capítulo V. De la jurisdicción indígena

Artículo 112.- *La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.*

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca:

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

II.- Pueblos indígenas: *Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas*

el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

II.- Comunidades indígenas: *Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.*



Momento en que habitantes de Santa María Yucunicoco, Juxtlahuaca, Oaxaca, detienen a los policías por extorsión y entrar a la comunidad sin autorización, 2015.

IV.- Autonomía: *La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias re-lacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.*

VIII.- Sistemas normativos internos: *Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.*

IX.- Autoridades Municipales: *Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, en el libro IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.*

X.- Autoridades Comunitarias: *Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.*

Capítulo V. De los Sistemas Normativos Internos

Artículo 28.- *El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose*

con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29.- *El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.*

Artículo 39.- *Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:*

a) Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;

b) Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

Artículo 40.- *En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.*

¿Cómo mejorar la impartición de justicia en las jurisdicciones indígenas?

Todas las comunidades indígenas tienen parámetros o reglas definidas sobre sus sistemas de justicia y sus procesos de juzgamiento. No obstante, la injerencia de diversas instituciones públicas a través de “capacitaciones” y de su estructura jerárquica, como la Fiscalía General del Estado Oaxaca y el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como diversos procedimientos legales iniciados en contra de algunas autoridades indígenas, por actos que tienen que ver directamente con su labor, han erosionado o debilitado sus sistemas de justicias comunitarias. Debido a ello, ofrecemos algunos elementos que tienen como finalidad fortalecer la figura de las autoridades y de su jurisdicción.

a) Las autoridades comunitarias como “auxiliares” del Ministerio Público o del Juez

Diversas legislaciones indican incorrectamente que las autoridades comunitarias son auxiliares de las autoridades estatales, así tenemos, por ejemplo, que tradicionalmente se considera al Síndico como auxiliar del Ministerio Público y al Alcalde como auxiliar del Juez. Pero el término “auxiliares” denota necesariamente la existencia de una autoridad que es superior y otra que es “subordinada” o “auxiliar”, generando de modo implícito y en la práctica un desconocimiento de la calidad y facultades que tienen las autoridades indígenas para impartir justicia.

Estas son algunas de las legislaciones que expresan que tanto el Síndico y el Alcalde son auxiliares de Ministerio Público y del Juez: La Constitución de

Oaxaca (fracción VIII del artículo 113), la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (fracción V del artículo 71 y fracción II del artículo 145), la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca (inciso b), fracción I, del artículo 38).

Sin embargo, no porque venga en una ley significa que es correcto. Tratándose de las comunidades indígenas, los Síndicos y Alcaldes tienen funciones distintas que pueden o no coincidir con lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, porque su trabajo está sustentado en otros instrumentos legales que se han citado en este documento.

Los Síndicos y Alcaldes no son auxiliares del Ministerio Público y del Juez, más bien, son autoridades que ejercen competencia en sus respectivas comunidades para la resolución de problemas o conflictos que les son pre-



Sala del Cabildo de Santo Domingo Yanhuitlán, Oaxaca y lugar donde se realizan los procesos de impartición de justicia, 2018.

sentados. Es decir, actúan con plenas facultades al igual que el Ministerio Público y Juez, por tanto, las resoluciones, acuerdos, convenios, actas de conformidad o cualquier otro nombre que tengan las determinaciones que emiten, tienen la misma categoría que una sentencia del Juez o una resolución del Ministerio Público.

La expresión de que los Síndicos y Alcaldes son auxiliares del Ministerio Público y del Juez se ve como algo normal, pero debe dejar de usarse porque todas las autoridades actúan en un mismo nivel, se complementan y, en todo caso, debe existir una estrecha coordinación que permita que ningún acto quede sin ser sancionado.

b) Derecho a una adecuada defensa

Cuando una persona es acusada de haber participado en los hechos que son sancionados por la autoridad comunitaria, un derecho fundamental que se le debe respetar es el de poder defenderse. Este derecho a la defensa implica la posibilidad de:

1. Conocer de los hechos que se le atribuyen.
2. Saber cuáles son las pruebas que existen en su contra.
3. Tener tiempo suficiente para preparar su defensa.
4. Poder aportar pruebas a su favor.
5. Defenderse personalmente o a través de alguna persona.

Este derecho se encuentra presente en cualquier tipo de procedimiento, principalmente en los que se siguen ante el ministerio público o juez donde se requiere necesariamente la presencia de un abogado para garantizar este derecho, sin embargo, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas tal derecho se cumple de una forma distinta.

Para ejercer este derecho, la persona acusada puede elegir defenderse directamente o hacerlo a través de alguna persona. En algunas comunidades, al igual que quien sufre la afectación o agravio, se hacen acompañar de familiares, padrinos, o cualquier persona que pueda abogar o interceder por ellos; luego entonces, la presencia de un abogado no es necesaria en este tipo de procedimientos porque dicha labor la cumplen las personas que acompañan a los involucrados.

Si alguna de las partes exige la presencia de un abogado, la autoridad comunitaria válidamente puede negarse a esto sin que implique que se esté violando el derecho a una adecuada defensa, porque, como ya se dijo, ello es más propio de procedimientos ante la Fiscalía o Juzgado, pero no de las comunidades. Por ejemplo, cuando la asamblea general de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, determinó destituir a las autoridades municipales, éstos alegaron ante diversas instancias judiciales como el Tribunal Electoral de Oaxaca, la Sala Xalapa y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que no tuvieron oportunidad de defenderse y menos ofrecer pruebas a su favor.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF (expediente SUP-REC-6/2016) determinó que:

“Las personas que venían ocupando los cargos de concejales, concieron de forma amplia el hecho que se les imputaba, y se les dio la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa, a fin de que pudieran alegar y presentar las pruebas de descargo que estimaran pertinentes; sin embargo, como se puede constatar, sólo se concretaron en negar los hechos que les fueron imputados”.

“Si bien resulta trascendental que personas estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas que pudieran ofrecer, no debe pasarse por alto que ese

ejercicio, no puede estar sujeto a formalismos rígidos (lo cual resultaría inadmisibles) porque quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado propiamente dicha, sino que lo son los propios integrantes de la comunidad (constituidos en asamblea o en su papel de autoridades) aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar”.

Sobre el tema, las autoridades de Santiago Quiavicuzas explican cómo se ejerce este derecho de defensa en su comunidad:

344. Asimismo, enfatizan que las partes involucradas, sin distinción alguna, tienen el derecho de manifestar lo que a su derecho conveniga durante el procedimiento citado, teniendo la oportunidad, en todo momento, de alegar, defenderse, probar, recurrir o acudir a la instancia que considere pertinente en caso de no estar de acuerdo con la decisión tomada.

Tratándose de San Cristóbal Suchixtlahuaca, ocurre lo siguiente:

VI.- Escuchados los hechos, la parte denunciada o demandada realiza manifestaciones respecto de los hechos atribuidos.

Cuando no se respeta o se impide que las personas ejerzan este derecho, entonces, estamos ante la situación de que la comunidad está violando un derecho humano lo cual rebasa los límites que tiene la jurisdicción indígena. Por ello, hay necesidad que otras autoridades intervengan para reparar este derecho o dejar sin efectos la resolución en donde no se haya respetado el derecho a una defensa adecuada.

En un asunto sancionado por la comunidad triqui El Rastrojo, perteneciente al municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Juicio

de Derecho Indígena número JDI/03/2016, decidió no convalidar el procedimiento que se llevó a cabo porque:

“no se advierte ni indiciariamente que a ésta se le haya llamado para que compareciera ante la asamblea a defenderse de la demanda de infidelidad y abandono que interpuso en su contra el actor en el presente juicio, por lo que tampoco estuvo en posibilidades de ofrecer, aportar sus pruebas y alegar en su defensa de los actos que se le atribuyeron”.

El ejercicio del derecho a defenderse implica algunas ventajas como la posibilidad de las partes a expresarse en su propia lengua, aportar pruebas sin mayores requisitos, reconocer su responsabilidad en los hechos, conocer inmediatamente el sentido de la resolución de la autoridad comunitaria y poder disculparse para continuar siendo parte de la comunidad.



Taller "El Acceso a la justicia pluralista con perspectiva de género" dirigido a autoridades de la región Chocholteca. San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca, 2018.

Al efecto, existen varios ejemplos:

1. La asamblea general de San Miguel Suchixtepec, perteneciente al distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, decidió perdonar a dos personas acusadas de haberse coludido con otras para cortar y derribar árboles que se encontraban en un territorio protegido por la comunidad. Básicamente, el perdón fue posible porque las personas manifestaron ante la asamblea estar arrepentidas y se comprometieron a no reincidir; tratándose de un expresidente municipal, la misma asamblea ordenó su libertad tan luego entregó públicamente los títulos primordiales que tenía en su poder y que, por alguna razón, se negó a entregarlos cuando concluyó su cargo.

2. En San Isidro del Estado, que pertenece al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, una persona que había sido desconocida como ciudadano del lugar acudió ante la asamblea general para pedir un perdón que le fue concedido. Manifestó que él no se estaba oponiendo a las acciones de beneficios comunitarias, es cierto que en la comunidad ya no tenían ningún bien o casa, pero quería seguir formando parte del pueblo donde nació, entonces, si la asamblea lo perdonaba y aceptaban de vuelta prometía ponerse al corriente en todos los tequios y cooperaciones.

c) Tipo y nombre de los asuntos que pueden ser del conocimiento de autoridades comunitarias

Hasta esta parte, ninguna de las legislaciones citadas establece qué tipo de asuntos o casos son susceptibles de ser sometidos a la competencia de las autoridades indígenas, solo se establece que el conflicto en cuestión “debe afectar los intereses de la comunidad de que se trate, por lesionar un valor protegido por su cultura”, o en su defecto, debe afectar a una persona que

es integrante de la población y estas son las condiciones para el asunto sea de la competencia de la autoridad del lugar.

La excepción para no juzgarlo es que se trate de conductas que no afectan ningún bien de la comunidad o de alguna persona, que sean actos que la comunidad no acostumbra juzgar o sancionar y que por ello sean de la competencia de la jurisdicción ordinaria, es decir, que deben ser conocidos por el ministerio público o por un juez.

Por ejemplo, en una comunidad triqui de San Juan Copala, Oaxaca, sancionaron a una mujer por no visitar a su suegra, después, un tribunal colegiado de la misma región revocó la decisión y dejó sin efectos la sanción porque el acto no afectaba ningún bien o valor protegido por la comunidad, tampoco lesionaba algún derecho de la suegra. Más bien, la actitud de la nuera con



Autoridad le informa a una persona detenida de la determinación de
asamblea. San Miguel Suchixtepec, Oaxaca, 2017.

respecto a la suegra era una cuestión estrictamente del ámbito familiar que no ameritaba la intervención de la autoridad.

Por lo tanto, quedan los pueblos y comunidades indígenas en libertad de definir o establecer una especie de catálogo de hechos, conductas o el nombre que le asignen al acto que afecta sus intereses y valores protegidos, es decir, de acuerdo con la capacidad del sistema jurídico indígena, podrán determinar qué casos pueden ser juzgados en su jurisdicción y cuáles pueden ser trasladados o remitidos a la justicia ordinaria.

En este sentido, se debe evitar el uso de términos como delitos, infracciones o faltas administrativas que son propios de la Fiscalía, Juzgados o Tribunales. De esta manera, cuando una autoridad comunitaria afirma que está conociendo de un delito, podría pensarse que está invadiendo la competencia de la Fiscalía porque el artículo 21 de la Constitución de México dispone que la “investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías”.

Para evitar situaciones de este tipo, se recomienda el empleo de palabras en la lengua de cada comunidad. Por ejemplo, en las comunidades triquis de Santo Domingo del Estado y San Isidro del Estado, ambos pertenecientes al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, han optado por utilizar el término genérico de *gaquïn 'in* para referirse a algo malo que una persona hizo y que amerita la intervención de la autoridad. En San Miguel Suchixtepec ocupan la palabra *mbli falt*; en Santa María Yucuhiti y Santiago Nuyoo usan el término *kuatyí*.

En la comunidad triqui El Rastrojo, perteneciente al municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, al hecho de ir ante la autoridad y acusar a alguien se le llama *guxru 'kún*. A las desiciones o lo que resuelve la autoridad se le conoce como *aku 'n kua 'nun a* y así lo escriben en los documentos correspondientes.

c) Respaldo de actos y decisiones de las autoridades indígenas

Un aspecto sumamente importante en los procesos de impartición de justicia es el relacionado con el respaldo que debe tener la actuación de una autoridad comunitaria, así como la documentación, en la medida de lo posible, de las decisiones que se adoptan en cada caso. Esta necesidad de que sus actuaciones tengan un respaldo, como son las actas de asambleas, convenios, minutas o cualquier otro documento, es una medida preventiva de lo que pueda ocurrir más adelante, así, si las autoridades comunitarias llegan a ser denunciadas ante alguna fiscalía o si las demandan ante alguna otra autoridad estatal, podrán justificar que su actuación tiene razón de ser y que esta ajustada a las normas comunitarias.

Una cuestión fundamental para la defensa de las autoridades comunitarias, es que la actuación por la que se les acusa haya sido realizada en cumplimiento de un mandato de la asamblea, de esta manera podrán defenderse diciendo que cumplían con un deber. Varias comunidades han usado este respaldo con resultados exitosos, a continuación se describen algunos ejemplos.

1. San Miguel Suchixtepec, Miahuatlán, Oaxaca

El 30 de julio 2017, se acordó por unanimidad de la asamblea lo siguiente:

“la asamblea aprueba y mandata al C. Síndico Municipal para que inmediatamente, con el apoyo de la policía municipal, proceda a la detención del expresidente municipal, lo ponga a disposición de la asamblea general extraordinaria de pueblo y sea esta instancia quien resuelva sobre la situación en la que deba quedar por su renuencia a entregar la documentación requerida en múltiples ocasiones, mismas que le pertenecen a la comunidad. Incluso, de ser necesario, se autoriza y se faculta al Síndico Municipal a efecto de que pida la colaboración de

otras autoridades para dar cumplimiento a este mandato en términos de lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca”.

En cumplimiento al contenido del acta de la asamblea general comunitaria mencionada, se generaron otros documentos que sirvieron como soporte o respaldo a la actuación del Síndico Municipal, de tal manera que cuando finalmente se ejecutó el acuerdo y se detuvo a la persona, dichos documentos fueron la base para que la autoridad explicara sus actuaciones ante las instancias correspondientes. Por ello, no procedió ninguna acción legal interpuesta por la persona detenida porque se justificó adecuadamente el actuar de la autoridad municipal.

2. San Isidro del Estado, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca

El 12 de julio de 2020, la asamblea determinó aplicar a las personas que llegaran “a obstaculizar, obstruir, impedir o realizar cualquier otra acción por la ejecución de los trabajos del agua potable en esta comunidad” la sanción acordada fue de “tres días de cárcel y multa de \$5,000.00, independiente al pago de la reparación del daño en caso de existir”.

Con base en este acuerdo, la autoridad municipal detuvo a 4 personas el 15 de julio de 2020 por agredir a la autoridad municipal e impedir el inicio de la construcción de tanques de captación y distribución de agua potable, así como el extendido de mangueras. A pesar de que cumplieron con el arresto y pago de multa, denunciaron a las autoridades municipales por abuso de autoridad, lesiones y privación ilegal de la libertad. Sin embargo, la actuación de las autoridades se sustenta a través de lo que se determinó en la Asamblea Comunitaria.

3. Santo Domingo del Estado, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca

El 19 de mayo y 22 de diciembre de 2019 la asamblea general de comuneros, conformada por personas de San Isidro del Estado y Santo Domingo del Estado, ordenó al órgano de representación agraria proceder a la medición correspondiente de los lugares donde nace el agua, delimitando con una medida de 5 metros alrededor del ojo de agua, manantiales, ríos, arroyos, pozos, ciénegas, entre otros y así permitir el uso común del agua y de los recursos naturales que habían estado en manos de un reducido grupo de personas que cobraban por ello.

La orden se ejecutó el día 27 de diciembre de 2019. Paralelamente a la medición ordenada por las asambleas, diversos comuneros retiraron la malla colocada alrededor del ojo de agua. Esta acción motivó que las personas presuntamente afectadas denunciaran a las autoridades agrarias, municipales y a otras personas por los delitos de daños, robo y despojo.

4. Santa María Yucunicoco, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca

Una mujer acudió ante la autoridad municipal y agraria para quejarse porque su cuñado estaba construyendo una casa de material industrializado en el terreno que su difunto esposo le dejó. Ante ello, las autoridades ordenaron que dicha persona se abstuviera de continuar construyendo dado que el terreno donde estaba edificando no era de su propiedad.

Después de diversas pláticas con la autoridad, en la reunión general de comuneros (sic) realizada el 29 de abril de 2019, se tuvo por acreditado que el cuñado se posesionó por la fuerza del terreno y ordenaron la realización de diversos actos tendientes a la devolución del terreno que no fueron cumplidos. Por ello, se realizó una asamblea general de ciudadanos el 13 de octubre de 2019, donde se acordó delimitar y cercar el predio en conflicto, por lo que, las personas asistentes a la asamblea se trasladaron hasta donde se localiza

el predio en cuestión para ejecutar la determinación. La persona que se estaba posesionando indebidamente del terreno, denunció ante el ministerio público a todas las autoridades municipales y agrarias por el delito de despojo, por tal motivo, el asunto llegó al Juzgado de Control de Huajuapán.

5. Santiago Comaltepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca

El 03 de septiembre de 2016, la asamblea general de comuneros separó a un comunero de Santiago Comaltepec, perteneciente al distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, porque era una persona sumamente conflictiva y sus actos atentaban contra los bienes de la comunidad, que son causales previstas en el Estatuto Comunal, y encargaron al Síndico Municipal la ejecución de dicha medida.

6. San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca

El 17 de septiembre de 2017, la asamblea general de comuneros acordó reintegrar a la comunidad un solar urbano comunal para recuperar parcialmente los gastos económicos que durante 27 años han erogado a causa de diversas



Diálogo entre autoridades indígenas que imparten justicia y la Fiscalía. Tlaxiaco, Oaxaca, 2018.

acciones legales que una persona interpuso en contra de las autoridades municipales y agrarias. Esta acción originó que la persona presuntamente afectada iniciara una denuncia en contra de las autoridades por el delito de daños ante el Agente del Ministerio Público.

7. Santiago Progreso, Valle Nacional, Oaxaca

El 24 de octubre de 2014, la Asamblea General decidió expulsar a una familia de la comunidad, debido a que con su "conducta y actos incumplieron con los sistemas normativos indígenas bajo los cuales se rige la comunidad", concretamente, el último acto que hicieron fue inconformarse ante la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) por el cobro de 10 pesos para los gastos operativos del programa federal Próspera, lo que trajo como consecuencia que el apoyo fuera suspendido. Las autoridades fueron denunciadas por los delitos de abuso de autoridad, violación de otras garantías y privación ilegal de la libertad.

8. San José El Mogote, Guadalupe Etla, Oaxaca

Una persona dejó de cumplir desde hace muchos años con sus obligaciones con la comunidad, dejó de dar cooperaciones, asistir a tequios y asambleas, pese a ello, solicitó el servicio de agua potable a su domicilio, mismo que le fue negado por la Asamblea General del 26 de octubre de 2002, entre otras razones porque es necesario que "se ponga al corriente con todas y cada una de las cooperaciones durante estos 38 años". Por la negativa de otorgarle el servicio solicitado por parte de la comunidad, la persona ha interpuesto infinidad de recursos legales en diversas instancias sin resultados favorables.

¿Qué hacer para cumplir las resoluciones de las autoridades indígenas?

Un aspecto de vital importancia en los procesos de impartición de justicia es la ejecución o cumplimiento de las determinaciones de cualquier naturaleza que adoptan las autoridades comunitarias.

a) Citaciones o solicitud de comparecencia de las personas

Cuando una persona acude con la autoridad comunitaria a plantear algún problema, regularmente siempre está la otra parte a quien se cita para informarle del hecho. Entonces, más allá del mecanismo que se tenga (citeratorio, aparato de sonido o a través de los topiles, policías o alguna persona en especial), de preferencia, debe ir acompañado de algo que se llama “medio de apremio” o apercibimiento, que es la advertencia de imponerle alguna multa o sanción en caso de no obedecer la citación que hace la autoridad.

De esta manera, si una persona no comparece al primer llamamiento, la autoridad queda en libertad de hacerle efectivo el apercibimiento decretado, lo que implica que puede aplicarle la multa. Si lo considera necesario, podrá mandar a citar a la persona nuevamente, pero esta vez el monto de la multa tendrá que ser superior al de la primera cita. Incluso, se podrá hacer uso de la fuerza pública para que comparezca ante la autoridad o imponerle algún arresto por desacatar un mandato.

Esto es necesario porque, por alguna razón, en varias comunidades se tiene la costumbre de que las personas comparecen hasta el tercer citeratorio, lo cual no debería ocurrir, ya que, deben acudir desde el primer llamado.

b) Convenios

Es importante que al resolver un asunto las autoridades comunitarias establezcan tiempos para cumplir los acuerdos. Por ejemplo, cuando se impone alguna multa, se hace del conocimiento de la persona cuantos días tiene para pagarla, además, cuáles serían las consecuencias en caso de no hacerlo.

Las autoridades deben evitar situaciones que dificulten el cumplimiento de ciertos aspectos del convenio o acuerdo. En una comunidad donde los involucrados llegaron a un acuerdo, una de las cláusulas consistía en que se desistirían de las denuncias que presentaron en contra de la otra parte, sin embargo, no se precisó el tiempo que tenía la persona para hacerlo y tampoco se dijo si debía acreditarlo con algún documento expedido por la fiscalía o alguna otra evidencia que respaldara el cumplimiento de dicho acuerdo.



Taller: "Fortalecimiento de la justicia indígena en la región *Runixa Ngigua-Ngiba*" con autoridades de la región. Santiago Tepetlapa, Coixtlahuaca, Oaxaca, 2019



Asamblea General en San Miguel Suchixtepec, Miahuatlán, Oaxaca, 2016.

Los acuerdos adoptados ante la autoridad municipal se tienen que cumplir invariablemente, si alguien no lo hace, entonces, incurre en un acto que podría calificarse como desobediencia o desacato a un mandato de la autoridad o de la asamblea, según sea el caso. Por tal motivo, las autoridades deben buscar los mecanismos internos para hacer cumplir sus determinaciones y los acuerdos que se firmen ante ellos, esto incluye el auxilio de la fuerza pública en casos donde resulte necesario, pero en ninguna circunstancia se debe dejar de cumplir con algo que se ordenó.

En una población mixteca, la asamblea ordenó la recuperación de un terreno comunal. En cumplimiento a ello, las autoridades agrarias acudieron al lugar junto con los comuneros, cercaron el terreno y se lo entregaron a la legítima propietaria. Días después, la persona, que indebidamente tenía la posesión del terreno, se volvió a apropiar del solar y denunció a las autoridades municipales y agrarias. A la fecha, el inmueble sigue en poder de quien no tiene derechos y sin que la autoridad haga algo al respecto.

Justamente situaciones como las narradas son las que se tienen que evitar porque crean un mal precedente. Por una parte, la persona que se está apropiando del terreno puede pensar que prácticamente cuenta con autorización para hacer lo mismo con cualquier otro terreno, además, sus actos constituyen un abierto desacato a un mandato de asamblea lo que es una falta de respeto hacia ésta y hacia las autoridades.

Por otra parte, cuando se exija a otra persona que cumpla algo que ordene la asamblea o la autoridad, podrá negarse a hacerlo porque la propia autoridad permite que alguien más no cumpla. Entonces, el respeto a la asamblea y a las autoridades son aspectos que deben cuidarse de cualquier manera para hacer prevalecer el orden en la comunidad.

De otra forma, si cada persona actúa según su voluntad, sin respetar las normas comunitarias, la existencia de la autoridad carecería de razón de ser sino despliega sus facultades para que la ciudadanía cumpla con las determinaciones y respete las instituciones comunitarias, como se ha ejemplificado en apartados anteriores.

c) Resoluciones

Lo precisado en el inciso *b* refiere a situaciones del ámbito interno de las comunidades, no obstante, habrá situaciones cuyo cumplimiento requiera de la intervención de autoridades distintas a las comunitarias.

Por ejemplo, en los casos donde se decreta la separación de una pareja y están casados civilmente, la autoridad puede solicitar al Oficial del Registro Civil que se realicen los trámites administrativos correspondientes para la expedición del acta de divorcio, así como las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de las partes.

Cuando acuerden la fijación de un monto o porcentaje de pensión alimenticia, la autoridad comunitaria no tiene mayor impedimento para enviar el oficio respectivo a la fuente de trabajo de la persona obligada para el descuento y se lo entreguen a quien corresponda.

d) Auxilio de otras autoridades

En función de la naturaleza del asunto que resuelvan las autoridades comunitarias y de requerir la intervención de autoridades externas, podrán informar de ello a la autoridad judicial (juez), al ministerio público o a alguna autoridad de otra comunidad con dos finalidades:

1. Que intervengan en la eficaz ejecución de las resoluciones, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca que textualmente prevé:

***Artículo 40.-** En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.*

2. Para evitar que un asunto ya resuelto por la comunidad vuelva a ser juzgado por la autoridad de la jurisdicción ordinaria como lo podría ser el ministerio público o juez, esto esta expresamente prohibido por la Constitución Federal en su artículo 23 que dispone: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito"¹.

1 Un asunto que ya había sido juzgado en San Mateo Peñasco llegó al Juzgado de Control de Tlaxiaco, Oaxaca (causa penal 254/2020), por el delito de violencia familiar. De esto se dieron cuenta porque el Síndico Suplente, que presentó a la persona acusada al juzgado, era topil e intervino cuando ocurrieron los hechos; así se lo informó a la Juez quien decidió no continuar conociendo del caso por haber sido resuelto por la autoridad comunitaria.



Autoridad de El Huamucho, Santiago Ixtayutla, comparte el mecanismo de resolución de casos, en "Diálogo entre justicias", Santiago Jamiltepec, Oaxaca 2015.

Otra posibilidad para buscar la ejecución de las resoluciones comunitarias es acudiendo ante la Sala de Justicia Indígena (SJI) y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, mediante el Juicio de Derecho Indígena (JDI), para dos cuestiones:

1. La convalidación de la resolución comunitaria, es decir, el reconocimiento de dicha instancia que lo resuelto tiene plena validez, se respetaron derechos humanos y que es de cumplimiento obligatorio por todas las partes.
2. La vinculación de las autoridades que correspondan intervenir en el cumplimiento de la resolución, por ejemplo, si se trata una separación, que se obligue al Oficial del Registro Civil a cumplir con lo ordenado por la autoridad comunitaria y se expida la correspondiente acta de divorcio, así como la realización de los demás trámites relacionados con una situación de esa naturaleza.

¿Qué mecanismos existen para hacer respetar la jurisdicción indígena?

En los últimos años, las comunidades se han valido de diversos mecanismos para defender su derecho de tener un sistema de impartición de justicia que los han llevado a confrontarse abiertamente con otras instituciones, como son los que se detallan a continuación:

a) En 2014, la autoridad de la comunidad de Malpica, perteneciente a Putla de Guerrero, Oaxaca, juzgó y sancionó con el pago de diez mil pesos a una persona acusada de haber robado, para lo cual, se suscribió un convenio se comprometió al pago en cantidades periódicas. Una vez que obtuvo su libertad, denunció a las autoridades municipales ante la Fiscalía de Putla y en atención a ello, en el mes de julio de ese año, un fiscal, dos elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (AEI) y un elemento de tránsito acudieron a la población para realizar diversas diligencias, pero fueron detenidos por la comunidad.

b) En diciembre de 2014, la autoridad de la Agencia Municipal de Lázaro Cárdenas, perteneciente al municipio de Coicoyán de las Flores, con el apoyo de otras 10 agencias, cerraron todos los accesos a la comunidad para impedir que ingresara personal de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Defensoría de Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca, Secretaría General de Gobierno y otras instituciones, mientras juzgaban a 3 personas que habían sido sorprendidas robando a la mayordomía de la Virgen de Juquila la cantidad de 800 mil pesos. Les impusieron una multa de 100 mil pesos a cada uno,

el acarreo de grava o arena a favor de la comunidad y al cabo de 7 días obtuvieron su libertad.

c) En agosto de 2015, a la comunidad de Santa María Yucunicoco, Juxtlahuaca, ingresaron cerca de 50 personas fuertemente armadas en una patrulla de la policía federal y en cuatro camionetas particulares; se dedicaron en un principio a recorrer las calles de la población, después, sin ninguna autorización se introdujeron en diversos domicilios, además, quisieron llevarse varios vehículos de procedencia extranjera con el pretexto de que la documentación respectiva no estaba en regla o por no estar actualizados en el pago de sus impuestos, incluso, donde pudieron, exigieron y lograron el pago de tres mil pesos como condición para devolver las unidades de motor. Esta acción molestó a los habitantes que cerraron los accesos y detuvieron en un principio a 18 elementos policíacos, después llegaron dos personas a exigir la libertad de los policías pero también fueron detenidas.

Este tipo de acciones, no son correctas en un estado que aspira a ser democrático, porque el respeto a las diversas autoridades debe ser el eje fundamental. Para ello, existen mecanismos legales que pueden tener el mismo efecto de lograr el reconocimiento a las instituciones comunitarias que actúan bajo principios y valores determinados.

Algunas de las rutas legales que se explicarán a continuación, pueden usarse conforme al contexto y características de cada caso, incluso pueden combinarse o interponerse al mismo tiempo, en el apartado que sigue detallaremos el empleo de estos mecanismos con resultados favorables para las comunidades que los han utilizado.

a) Juicio de Derecho Indígena

En el contexto Oaxaqueño, este juicio se ha convertido en el mecanismo idóneo, fácil y sencillo que tienen las autoridades comunitarias para defender su jurisdicción y las resoluciones que emiten frente a otras instancias que no las reconocen y respetan, sostener su competencia, así también, es útil para las personas que ejercen el derecho a ser juzgadas por sus propias autoridades.

Esencialmente, sirve para:

1. Defender la forma en cómo se resolvió un asunto.
2. Demandar a diversas autoridades como el ministerio público o jueces por invadir la jurisdicción comunitaria o indígena.
3. Sostener la competencia de juzgar determinado hecho o persona.
4. Defenderse de investigaciones efectuadas por el ministerio público.
5. Defenderse de procedimientos penales iniciados en su contra ante los jueces de control, penales o mixtos.
6. Para impugnar la decisión de una autoridad comunitaria por violar derechos humanos.
7. Para impugnar la proporcionalidad de una sanción comunitaria.

El Juicio de Derecho Indígena se presenta ante la Sala de Justicia Indígena (SJI) y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, en cualquier tiempo dado que no existe un plazo específico, a través de un escrito que debe contener requisitos básicos como proporcionar información para recibir notificaciones, puntos petitorios, narrar los hechos, aportar las pruebas o mencionar las que la Sala debe recabar oficiosamente y una breve descripción de los derechos que se consideran violados. En función de la naturaleza, se pueden solicitar también medidas cautelares.

La finalidad de este juicio es que la Sala de Justicia Indígena convalide la determinación de la Autoridad Comunitaria y obligue al resto de las autori-



Autoridad explica en qué consiste el sistema de justicia comunitario, en el Foro Regional sobre Jurisdicción Indígena. Huajuapán de León, Oaxaca, 2013.

dades a respetarla. De encontrarse que durante la tramitación de un asunto se violaron derechos humanos o que la sanción impuesta no es proporcional al hecho, puede ordenar que se emita una nueva resolución.

Una de las bondades de este juicio es que la Sala de Justicia Indígena aplica lo que se llama la suplencia total de queja, esto es, que se analiza la totalidad de la demanda que se presenta para concluir en lo que verdaderamente se quiso decir o para deducir la pretensión real de quien acude a ese medio, por ello, la autoridad ordena de oficio que se recaben determinadas pruebas.

Por ejemplo, puede darse el caso que en la demanda se diga que se interpone contra determinada autoridad pero que no se precise para qué, entonces, la Sala estudiara todo el documento y concluirá que la finalidad es que se revoque una multa porque, a criterio de quien demanda, es excesiva y esto es justamente lo que será objeto del juicio, es decir, en el juicio se analizará

si la multa impuesta es proporcional a la conducta que cometió una persona, sobre todo, se estudiará si para la imposición de dicha multa la persona fue informada de ello y si tuvo oportunidad de defenderse.

b) Juicio de Amparo

Este tipo de juicio puede ser presentado por cualquier persona ante un Juzgado de Distrito, las autoridades indígenas, pueden promoverlo para defender los derechos colectivos de una comunidad. Aunque es más técnico y requiere de la asesoría de un abogado, se tiene que cumplir con los requisitos previstos por la misma ley de amparo, se puede hacer por escrito o por comparecencia.

Tratándose del tema, las autoridades podrían presentarlo cuando alguna otra autoridad viole los derechos humanos de la comunidad, principalmente aquellos derechos que tengan que ver con los procesos de impartición de justicia comunitaria. Un ejemplo puede ser cuando las autoridades de la jurisdicción ordinaria pretenden interferir en los procesos internos de juzgamiento.

Cuando son las autoridades comunitarias contra quienes se promueve el juicio de amparo, esto representa una perfecta oportunidad para explicar y acreditar a una autoridad federal cómo funcionan las instituciones comunitarias.

c) Queja

Las autoridades comunitarias pueden presentar quejas en contra de otras autoridades como jueces, ministerios públicos, policías, entre otros, ante la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO) por violaciones a derechos colectivos. La queja se puede presentar vía telefónica, por escrito y mediante comparecencia, tiene un plazo de un año para

presentarse después de ocurridos los hechos, también puede pedirse la adopción de medidas cautelares.

d) Denuncia penal

En función de la actuación de las autoridades de la jurisdicción ordinaria, puede presentarse en su contra una denuncia por diversos motivos, de forma especial, por el hecho que la ley señala como el delito de discriminación previsto en el artículo 412 Bis del Código Penal de Oaxaca. La denuncia se presenta ante un agente del ministerio público ya sea por comparecencia o por escrito.

e) Procedimiento administrativo de responsabilidad

Si una autoridad no cumple con alguna de las obligaciones que tiene encomendadas, puede iniciársele un procedimiento de responsabilidad administrativa. Ejemplo: el artículo 114, apartado D, de la Constitución de Oaxaca, establece que la Fiscalía “respetará, los sistemas normativos, las especificidades culturales y la integridad de las personas Indígenas y Afro-mexicanas”, luego entonces, si no lo hacen, ello es motivo para iniciar el procedimiento respectivo ante la Visitaduría General de la Fiscalía.

f) Solicitud de declinación de competencia

Un mecanismo recurrente ha sido la solicitud de declinación de competencia a la Sala de Justicia Indígena (SJI) y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, a efecto de que esta instancia sea quien conozca de los hechos por tratarse de cuestiones que corresponden a su competencia.

Con regularidad, cuando hay inconformidades que se tienen en contra de alguna decisión de las comunidades que imparten justicia; estas son incorrectamente canalizadas y el camino que más se emplea es la denuncia penal por diversos delitos en contra de las autoridades comunitarias. Al respecto,



Asamblea General del núcleo agrario de Santo Domingo del Estado, Putla, Oaxaca, 2019.

se deben analizar los hechos en su contexto para concluir que se trata de una simple inconformidad contra una determinación comunitaria, en cuyo caso la autoridad competente para conocer de ello es la Sala de Justicia Indígena, mediante el Juicio de Derecho Indígena. Un caso es la comunidad de Guadalupe Nuevo Tenochtitlán que pertenece al municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, donde el Juez de Control aceptó declinar competencia a la Sala de Justicia Indígena.

Otra variante de esto es que sean las propias autoridades indígenas quienes soliciten a la autoridad que esté conociendo del hecho les decline competencia. O en su defecto, lo puede también pedir quien asesore legalmente a alguna de las partes en un procedimiento, tal como ocurrió con casos como los de San Isidro del Estado, Santa María Lachixío, San Agustín Loxicha, San Pedro Yolox, por mencionar algunos.

Aunque esto lo pueden hacer las autoridades de forma oficiosa. El más reciente caso de este tipo ocurrió con San Pedro Yosoñama, que pertenece al municipio de San Juan Numí, donde la Juez de Control de Tlaxiaco, Oaxaca

(causa penal 235/2020) declinó competencia a la comunidad una vez que corroboró que ahí podía la autoridad municipal juzgar y sancionar un hecho relacionado con violencia familiar.

Tratándose de la comunidad mazateca de Santa Cruz Acatepec, la Juez de Control de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca (causa penal 19/2021), le preguntó a la autoridad municipal si podían juzgar un asunto de violencia entre un matrimonio; el Síndico respondió que sí, además, solicitó que le permitieran juzgarlo porque “tendría el efecto de fortalecer nuestra jurisdicción indígena”. Por ello, al estar cumplidos los factores territorial, personal, subjetivo e institucional, la juez declinó competencia.

Ahora bien, de lo anterior surge la duda de cómo deben proceder las autoridades indígenas cuando otra autoridad les declina competencia y les envían la documentación relacionada con el asunto. Lo recomendable es que actúen conforme a las reglas del sistema de justicia comunitario, es decir, como lo harían ante cualquier otro asunto similar; un ejemplo es citar a la persona afectada para que les cuente la forma en que ocurrieron los hechos y de ahí inician con todo el procedimiento de impartición de justicia.



Reunión informativa en San Isidro del Estado, Putla, Oaxaca, 2020.

Estrategias de defensa de autoridades comunitarias: casos de éxito

Una vez que se plantearon los mecanismos de defensa que hay, ahora procederemos a explicar de qué forma fueron ocupados en situaciones concretas y los resultados que se obtuvieron.

1. San José El Mogote, Guadalupe Etla, Oaxaca

La situación se trata de una defensa pasiva de la comunidad acerca de sus determinaciones, es decir, se han dedicado a defenderse con éxito de los procedimientos legales (queja en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, juicio de amparo ante Juzgados de Distrito, demanda en el Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca) que una persona interpuso en su contra por negarle el servicio de agua potable hasta que no se ponga al corriente en sus obligaciones comunitarias.

Apoyarse en los acuerdos de la asamblea comunitaria es una estrategia fundamental y coloca a las autoridades solo como quienes dan cumplimiento a todas las determinaciones, no como quienes ordenan.

El último mecanismo legal que la persona interpuso en contra de las autoridades fue un juicio de amparo por la negativa de dotarle del servicio de agua potable. En el informe que la autoridad rindió al Juzgado Octavo de Distrito (expediente 1210/2017), se estableció que la comunidad es indígena, así como todos los antecedentes del asunto y se presentaron diversas actas de asamblea como prueba, en esencia se dijo que la asamblea era la autoridad

que podía autorizar la toma de agua tan luego acredite el cumplimiento de sus obligaciones para con la comunidad.

El Juez de Distrito no le concedió el amparo porque “a las autoridades a quienes señaló como responsables no les corresponde actuar en la forma en que pretende la quejosa, pues se rigen por usos y costumbres, y desde el año dos mil nueve, por lo menos tiene conocimiento que es la asamblea de ciudadanos a quien le corresponde autorizar la conexión de la toma de agua”. La persona impugnó la decisión pero fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa de Oaxaca (amparo en revisión 367/2019).

Prácticamente lo mismo ha ocurrido con una persona que se inconformó contra la determinación de la asamblea de excluirlo de continuar cumpliendo con cargos comunitarios y otra persona que solicitó también el servicio de agua potable.



Corral municipal donde resguardan a los animales que causen algún daño.
San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca, 2018.

2. San Miguel Suchixtepec, Miahuatlán, Oaxaca

El territorio comunal de San Miguel Suchixtepec supera las 153 hectáreas que están amparadas con un título primordial que data del año 1584. No obstante, dos personas lograron adjudicarse la totalidad de la superficie, la escrituraron a su nombre y obtuvieron permisos de aprovechamiento maderable. Con ello, el 09 de mayo del 2015, con el apoyo de maquinaria y diversas personas, abrieron caminos de terracería y derribaron árboles en una superficie de 1.5 kilómetros.

Esto motivó la intervención de las autoridades agrarias y municipales, así como de toda la población, quienes detuvieron a las personas y aseguraron una maquinaria tipo “tractor topador ‘bulldozer’”, que pusieron a disposición de la entonces Procuraduría General de la República en la ciudad de Oaxaca, pero que actualmente se encuentra a un costado del palacio municipal.

Por el aseguramiento de la maquinaria, el dueño presentó una denuncia en contra de 9 personas de la comunidad por el delito de robo específico (considerado grave y que no admite la libertad bajo fianza) y el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, expediente penal número 27/2015, libró ordenes de aprehensión, una se ejecutó en contra de una persona que después obtuvo un auto de libertad, es decir, una resolución que destaca que no existe delito. El resto presentaron un juicio de amparo pero solo a 3 les fue concedido y lograron quitarse la orden de aprehensión, en cambio, 5 personas todavía tienen vigente la orden en su contra.

Así, por la actuación del Agente del Ministerio Público y del Juez Mixto de Primera Instancia, todas las autoridades de la comunidad y las personas con órdenes de aprehensión presentaron un Juicio de Derecho Indígena (expediente JDI/21/2018) ante la Sala de Justicia Indígena (SJI) del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, quien concedió medidas cautelares, el 30 de

octubre de 2018, ordenando la suspensión de las órdenes de aprehensión en lo que resuelve sobre el fondo del asunto.

3. Santa María Yucunicoco, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca

La asamblea general de comuneros ordenó la recuperación de un predio que fue delimitado y cercado, ello motivó que la persona que se estaba posesionando indebidamente del terreno, denunciara ante el ministerio público a las autoridades municipales y agrarias por el delito de despojo. De esta manera, el Juez de Control de Huajuapán de León, los citó para la “audiencia de formulación de imputación” donde les darían a conocer el nombre de las personas que los acusan y las pruebas existentes en su contra.

Por estrategia, las autoridades no acudieron a la cita y, por respeto, informaron que ya habían interpuesto en contra del Juez y del Agente del Ministerio Público un Juicio de Derecho Indígena (expediente JDI/21/2018) ante la Sala de Justicia Indígena (SJI) del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, quien concedió medidas cautelares el 20 de enero de 2020 y ordenó la suspensión de la carpeta de investigación y causa penal (474/2019), “ya que de no hacerlo así, implicaría criminalizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los Pueblos y Comunidades indígenas”.

4. Santo Domingo del Estado, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca

Las autoridades agrarias, municipales y otras personas fueron denunciadas por los delitos de daños, robo y despojo, por ejecutar un mandato emanado de la Asamblea General de Comuneros, de fechas 19 de mayo y 22 de diciembre de 2019, consistente en la medición correspondiente de los lugares donde nace el agua, delimitando con una medida de 5 metros alrededor del ojo de agua manantiales, ríos, arroyos, pozos, ciénegas, entre otros y así permitir el uso común del agua y de los recursos naturales que habían estado en manos de un reducido grupo de personas que cobraban por ello.



Maquinaria decomisada a personas que pretendían explotar una zona forestal protegida. San Miguel Suchixtepec, Oaxaca, 2015.

El inicio de la respectiva carpeta de investigación (conocida antes como averiguación previa) motivó que el Fiscal de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, citara en dos ocasiones a las personas que tenían el carácter de imputadas.

No acudieron a las citas y solicitaron al Ministerio Público abstenerse de continuar con la investigación, porque si bien las personas presuntamente afectadas habían presentado una denuncia, lo cierto es que se debía analizar todo el contexto de los hechos y concluir que simplemente se trataba de una inconformidad en contra de las determinaciones de la asamblea general de comuneros.

Entonces, de ser esto así, la instancia competente para conocer de dicha inconformidad era la Sala de Justicia Indígena (SJI) y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, porque así lo tenía previsto expresamente el artículo 23, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En lugar de declinar competencia a dicha instancia, el fiscal ordenó a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (AEI) investigar sobre la existencia de un sistema de justicia indígena en la comunidad.

En tales circunstancias, las autoridades y personas denunciadas presentaron en contra del Agente del Ministerio Público un Juicio de Derecho Indígena (expediente JDI/07/2020) ante la Sala de Justicia Indígena (SJI) del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, quien concedió una medida cautelar, el 19 de marzo de 2020, para que “se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y en consecuencia se suspenda la investigación correspondiente en la carpeta de investigación 44765/FMIX-PUTLA/2019, del índice Fiscalía Local de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, hasta que esta autoridad resuelva y se pronuncie respecto del fondo del asunto planteado”.

5. San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca

Las autoridades que fueron denunciadas por el delito de daños (por la cantidad de \$694,600.00) ante el Agente del Ministerio Público y vinculadas a proceso por el Juez de Control de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, presentaron en su contra un Juicio de Derecho Indígena (expediente JDI/07/2020) ante la Sala de Justicia Indígena (SJI) del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, quien concedió medidas cautelares y ordenó la suspensión de la carpeta de investigación y causa penal (22/2018), “ya que de no hacerlo así, implicaría criminalizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas”.

Aquí, la presunta víctima se inconformó y el Juez Primero de Distrito en Oaxaca (juicio de amparo 248/2020) le dio la razón porque “se debe ponderar qué etapa del procedimiento penal se debe paralizar y no suspender el procedimiento en su totalidad”, por ello, las autoridades municipales interpusieron el recurso revisión contra la resolución. Por el interés y trascendencia que tiene el asunto, fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debido a que permitirá “emitir un criterio para determinar si una orden proveniente de una autoridad de justicia indígena puede o no suspender un procedimiento penal acusatorio” (facultad de atracción 419/2020).

Coordinación entre autoridades

Lo ocurrido en las comunidades de Malpica (Putla Villa de Guerrero), Lázaro Cárdenas (Coicoyán de las Flores) y Santa María Yucunicoco (Santiago Juxtlahuaca), indican justamente lo que hace falta en la práctica. En las diversas leyes citadas en este documento, se reconoce en todos los niveles el derecho de las comunidades a tener un sistema de justicia donde puedan juzgar y sancionar conductas que afecten los bienes y valores protegidos, sin embargo, este reconocimiento no es respetado en la mayoría de los asuntos.

La falta de reconocimiento a la jurisdicción indígena se refleja cuando la Fiscalía y los Juzgados conocen de asuntos ya juzgados por la comunidad, cuando se inician procesos penales en contra de autoridades comunitarias por haber realizado su trabajo o haber dado cumplimiento a un mandato de asamblea, cuando existen llamamientos de diversas autoridades de la jurisdicción ordinaria para que las autoridades indígenas les entreguen a determinada persona privada de su libertad, cuando Agentes del Ministerio Público, Juez o Magistrado regañan a las autoridades por haber realizado su trabajo, cuando no ven a las autoridades indígenas como aliadas en los procesos de procuración y administración de justicia, entre otros aspectos.

Este escenario no es el mejor porque si la jurisdicción ordinaria y la indígena tienen funciones específicas en sus respectivos ámbitos, lo que menos debe suceder son conflictos entre las jurisdicciones, por lo menos, no como los descritos. Entonces, un escenario ideal es que ambas jurisdicciones mantengan un esquema de coordinación donde el eje fundamental sea el mejoramiento del acceso a la justicia.

1. Bajo esta consideración, un primer aspecto de la coordinación tiene que ver con los casos que juzga cada jurisdicción. Ya se precisó que las comunidades indígenas, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, pueden decidir qué casos juzgar, entonces, aquellos que no sometan a su jurisdicción podrán pasar a la jurisdicción ordinaria para que el ministerio público o juez conozca del hecho.

2. Otro enfoque de la coordinación radica en que las autoridades comunitarias informen a la jurisdicción ordinaria de aquellos casos que estén resolviendo o hayan resuelto, esto únicamente con la finalidad de que contribuyan en el eficaz cumplimiento de lo determinado y si alguna de las partes somete el asunto a su competencia, se abstengan de conocerlo para evitar que un mismo hecho se juzgue dos veces.

3. Cuando la autoridad indígena resuelva casos de violencia contra la mujer, cabe la posibilidad de que requiera el auxilio y apoyo de otras instituciones públicas para los procesos de tratamiento psicológico o algún otro aspecto.

4. Cuando algún asunto sea del conocimiento inicial de la comunidad, puede adoptar algunas medidas de protección o las que resulten necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las partes involucradas, entonces, si llega al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, ésta podrá adoptar medidas complementarias de tal manera que la intervención de ambas autoridades, en distintos momentos, sirva para proteger y atender eficazmente a la víctima.

5. Finalmente, la autoridad comunitaria podrá pedir la colaboración de otra autoridad de la misma comunidad o de una distinta, incluso, de la jurisdicción ordinaria para hacer que se cumplan sus determinaciones.



Elementos de seguridad de San Isidro del Estado, Putla, Oaxaca, 2020.

Un caso exitoso de coordinación entre autoridades

El 30 de julio 2017, la máxima autoridad de San Miguel Suchixtepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, acordó por unanimidad lo siguiente:

“la asamblea aprueba y mandata al C. Síndico Municipal para que inmediatamente, con el apoyo de la policía municipal, proceda a la detención del expresidente municipal, lo ponga a disposición de la asamblea general extraordinaria de pueblo y sea esta instancia quien resuelva sobre la situación en la que deba quedar por su renuencia a entregar la documentación requerida en múltiples ocasiones, mismas que le pertenecen a la comunidad. Incluso, de ser necesario, se autoriza y se faculta al Síndico Municipal a efecto de que

pida la colaboración de otras autoridades para dar cumplimiento a este mandato en términos de lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca”.

Cuando el Síndico Municipal pretendió dar cumplimiento a la orden de asamblea, resultó ser que la persona ya no se encontraba en la comunidad y después de unas investigaciones fue ubicado en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, entonces, el dilema a resolver por parte de la autoridad municipal era si podía acudir con sus policías municipales a esa población y efectuar la detención ordenada.

Mientras se analizaba esta posibilidad, se consultó con algunos jueces y ministerios públicos sobre cómo proceder, resultó ser que la persona a quien se pretendía privar de su libertad ya no se encontraba ahí, ahora fue localizado en Sola de Vega, Oaxaca, donde impartía clases en una institución educativa del lugar y otra vez se presentó el dilema de qué hacer para dar cumplimiento al mandato de Asamblea.

Tras diversas reflexiones, se optó por hacer uso del contenido del artículo 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca que prevé la posibilidad de informar de esto a otra autoridad “a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones”, en consecuencia, se giró un oficio de colaboración al Síndico Municipal de Sola de Vega, Oaxaca, donde después de explicarle el antecedente del caso, se pidió su intervención en los siguientes términos:

***PRIMERO.-** Por lo expuesto, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato de la asamblea de fecha 30 de julio del año 2017 pero sin invadir la esfera competencial de la autoridad de esta Villa de Sola de Vega y siendo sumamente respetuosos de sus facultades, con fundamento primordial en lo previsto por el citado artículo 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, le so-*

*licitamos en vía de colaboración el apoyo de usted como autoridad para que ordene a los elementos de la Policía Municipal a su cargo para que procedan a la detención de ***, quien se encuentra laborando en Escuela Secundaria Técnica número 46 de este lugar.*

SEGUNDO.- *Una vez hecha la detención del C. **, solicitamos respetuosamente nos sea entregada dicha persona para que, en estricto cumplimiento al mandato precisado en el punto SEGUNDO del capítulo ANTECEDENTES DEL CASO, sea puesta a disposición de la Asamblea General de la Comunidad de San Miguel Suchixtepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y sea esta instancia quien determine sobre su situación jurídica. Cabe mencionar que el Síndico Municipal, con el apoyo de la Policía Municipal de nuestra comunidad, es la persona designada recibir al detenido.*

TERCERO.- *Por lo precisado en el punto SEGUNDO del Capítulo denominado "I.- NATURALEZA DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC", tenemos claro que uno de los límites al ejercicio de*



Inicio de funciones de las autoridades de Villa Chilapa de Díaz, Tlacolula, Oaxaca, 2020.

nuestra jurisdicción es el respeto a los derechos humanos de cualquier persona sometida a nuestros procedimientos internos, por lo tanto, los derechos humanos estarán a salvo en todo momento para que los pueda ejercer como mejor lo convenga, sobre todo para defenderse y aportar las pruebas que considere respecto de la imputación que originó el mandato para su detención.

CUARTO.- *Por lo solicitado, quedamos a las órdenes de usted o de cualquier otra autoridad de este lugar para cuestiones similares a lo solicitado o algún otro en la que consideren podamos brindarles apoyo y colaboración para un eficaz cumplimiento de sus determinaciones.*

QUINTO.- *Finalmente, dada la naturaleza del presente asunto, solicitamos brindar la mayor secrecía y discreción de esta petición en tanto se cumplimente.*

Así, por orden del Síndico Municipal, los elementos de la Policía Municipal de Sola Vega efectuaron la detención de la persona en cuestión, inmediatamente lo entregaron a los Policías Municipales de San Miguel Suchixtepec encabezados por el Síndico, se trasladaron a la comunidad y lo pusieron a disposición de la Asamblea General, que para ese momento ya se encontraba reunida y ordenó que estuviera encarcelado hasta que devolviera los títulos primordiales de la comunidad.

Esto trajo como consecuencia el inicio de diversos procedimientos legales contra las autoridades municipales, ninguno prosperó porque todo el proceso fue documentado y justificado ante las instancias respectivas, entonces, como puede apreciarse, una coordinación de esta naturaleza tiene como efecto el fortalecimiento de cada jurisdicción y reconocimiento de competencias que debe respetarse.

ANEXOS

A continuación, se proporcionan una serie de formatos que podrán ser de utilidad para las autoridades comunitarias y ajustarlos al contexto específico de cada lugar, por ejemplo, adecuar el monto de la multa a la que se acostumbra. De hecho, la finalidad de este documento no es imponer su uso, más bien se sugiere que sean las autoridades quienes decidan sobre su utilidad.



Toda persona que acude ante la autoridad debe previamente persignarse y besar el Bastón de Mando. San Miguel Suchixtepec, Oaxaca, 2018.

FORMATO DE CITATORIO CON APERCIBIMIENTO

ASUNTO: Citatorio.

En la población de _____ año ____ mes ____ día.

C. _____ (nombre de la persona que se cita)

PRESENTE.

Para atender un asunto de mi competencia, respetuosamente le solicito tenga a bien acudir el próximo **8 DE ENERO DE 2020, A LAS 12:00 HORAS**, en las oficinas que ocupa esta Sindicatura, con el apercibimiento que de no comparecer en esta ocasión se le aplicará un medio de apremio consistente en una multa de \$_____, salvo que justifique su inasistencia, misma que se podrá duplicar en caso de reincidencia, incluso, se podrá hacer uso de la fuerza pública para presentarlo ante esta autoridad.

Sin otro particular, en espera de su puntual asistencia, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

C. _____ (nombre de la
autoridad) _____ (cargo de la autoridad)

FORMATO DE CONVENIO, ACTA DE CONFORMIDAD, ACTA DE COMPARECENCIA O EL NOMBRE QUE RECIBA EL DOCUMENTO.

ALCALDÍA MUNICIPAL, DE _____.

ACTA DE COMPARECENCIA Y DE ACUERDOS

En la Alcaldía Municipal de esta comunidad indígena _____, que tiene la categoría administrativa de Agencia Municipal, perteneciente al municipio de _____, distrito de _____, estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 105, fracción VI, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 4º, 6º, 28, 29, 34, 39, 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las comunidades indígenas, como _____ que se autoadscribe y reconoce como comunidad _____, a ejercer jurisdicción y competencia sobre aquellas situaciones o casos que afecten los bienes y valores protegidos por la comunidad, esto para juzgarlos, sancionarlos y solucionarlos conforme al procedimiento que forma parte del sistema normativo indígena de este lugar, respetando siempre los derechos humanos de las partes; por lo tanto, se hace constar que siendo a las ____ horas del día ____ de _____ de _____, ante los CC. _____ y el C. _____, Alcalde Municipal y Alcalde Municipal Suplente, quien actúa con el C. _____, como Secretario de Juzgado, quien autorizan y dan fe, comparece la C. _____ de ____ años de edad, estado civil _____, de ocupación _____, con domicilio en _____; y por otra parte el demandado C. _____, de ____ años de edad, estado civil _____, de ocupación _____, con domicilio en _____, con el objetivo de llegar a buenos términos sobre la queja presentada, la que se describe en lo siguiente:-----

I.- HECHOS:

Enseguida se procede a exhortarlos en términos de la ley para que se conduzcan con la verdad en todo lo que van a manifestar y advertidos de las sanciones en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante una autoridad, principalmente una autoridad comunitaria como la presente, dado que el valor de la palabra es la que siempre debe prevalecer y ser suficiente tanto para expresar la verdad como para cumplir con los compromisos que se adquieran. A continuación, en el uso de la palabra, las partes manifestaron lo que se detalla:

Yo:

C. _____, manifiesto que _____.

Yo: C. _____, reconozco que _____.

Una vez que fueron escuchados atentamente por la autoridad municipal, el C. _____, Alcalde Municipal, exhortó a las dos partes para que solucionen su controversia en forma conciliatoria en esta instancia y se eviten del trámite del juicio correspondiente o algún otro ante alguna dependencia que implicaría la generación innecesaria de gastos, haciéndoles notar las razones que en la justicia les asiste a cada uno de ellos y luego de esta exhortación, y del diálogo sostenido con ambas partes, expresan su deseo de celebrar el presente "CONVENIO" con la finalidad de dar por terminado el asunto en el que sean respetados todos los derechos y cumplidas las obligaciones de ambas partes, estableciendo a continuación las siguientes cláusulas: - - - - -

II.- CLÁUSULAS

PRIMERO: _____.

SEGUNDO: _____.

TERCERO: _____.

III.- DISPOSICIONES FINALES

Finalmente, el C. _____, Alcalde Municipal, informa a las partes que deberán respetar y cumplir los acuerdos alcanzados y la decisión de la autoridad, en caso de incumplimiento, lo notificarán inmediatamente a la autoridad municipal que intervendrá y adoptará las acciones necesarias para el cumplimiento de lo acordado. Ahora, si alguna de las partes no está conforme con la decisión tomada en el caso, conforme a nuestro sistema de justicia o sistema normativo

indígena, podrá acudir ante la autoridad de la cabecera municipal o en su defecto ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, que es la instancia especializada en materia indígena en Oaxaca, para que conozca de la inconformidad que existe ante las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, ello tal como lo dispone el artículo 23, fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. -----

No habiendo más que tratar respecto de lo planteado por las partes, a estas que son las ___ horas del día ____ de ____ de _____, se levanta la presente acta para constancia de todas las personas, previa lectura y ratificación en todas y cada una de sus partes, firmando alce y margen los que en ella intervinieron.- DAMOS FE. -----

POR LA AUTORIDAD ACTUANTE:

C. _____
ALCALDE MUNICIPAL SUPLENTE

C. _____
ALCALDE MUNICIPAL

C. _____
SECRETARIO DE JUZGADO

POR LAS PARTES

C. _____
DEMANDANTE

C. _____
DEMANDADO

FORMATO DE DEMANDA PARA EL JUICIO DE DERECHO INDÍGENA.

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL
DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**

Los que suscriben, _____, _____, _____,
en nuestro carácter de _____, _____, _____,
respectivamente; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones el Despacho Jurídico ubicado en la casa marcada con el número ___ de la calle _____, Colonia _____, autorizando a los _____, _____, _____, indistintamente, ante Ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, venimos a interponer el correspondiente JUICIO DE DERECHO INDÍGENA en contra de las autoridades y personas que se enlistan a continuación principalmente por la violación al derecho humano a la autonomía y libre determinación para aplicar el sistema normativo de la comunidad en la resolución de actos que afectan los bienes y valores protegidos por la comunidad, ello para el efecto que ésta Sala de Justicia Indígena convalide la determinación adoptada por la Asamblea General de fecha ___ de ____ de ____, en los términos que se precisarán en la parte respectiva:

1. _____ (nombre de la autoridad o autoridades a quien se está demandando).

I.- PRESTACIONES

Del _____ (nombre de la autoridad o autoridades a quien se está demandando), reclamamos (aquí se enumera todo lo que quieran que haga la autoridad que están demandando, a manera de ejemplo se mencionan las siguientes):

- a) El respeto irrestricto al sistema normativo interno que tenemos

vigente para la resolución que conductas que afecten bienes y valores protegidos por nuestra comunidad como es el caso del uso común de los recursos naturales existentes en nuestro territorio.

b) Que no criminalice a través de procedimientos penales el ejercicio de la jurisdicción indígena.

c) La toma en cuenta en este asunto de nuestras especificidades culturales para los efectos conducentes.

d) Se le conmine a que, en futuros casos de la misma índole, principalmente si tienen relación con nuestras comunidades, ajuste su actuación conforme a los parámetros que se esgrimen en el capítulo de Hechos.

d) Abstenerse de conocer y ejercitar acción penal en el presente caso y en situaciones similares.

Para lo anterior, nos basamos en las consideraciones de HECHOS y DERECHOS detallados en los capítulos subsecuentes.

II.- HECHOS

1.- _____ (aquí se detallarán todos los hechos que dieron origen al asunto, es importante que, en la medida de lo posible, por cada hecho existan pruebas).

III.- DERECHOS

A) DE LA COMPETENCIA.- Son ustedes competentes para conocer del presente asunto en términos de lo previsto por los artículos 16, 105, fracción VI, 106, fracción VI, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

B) DEL FONDO DEL ASUNTO.- En cuanto al fondo del asunto resultan aplicables el contenido de los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 105, fracción VI, 106, fracción VI, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 4º, 6º, 28, 29, 34, 38, 39, 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades

Indígenas del Estado de Oaxaca; 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3 y 4 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; 1.2 y 1.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Recomendaciones 93 y 94 contenidas en el Informe sobre la Misión a México en 2003 de Rodolfo Stavenhagen, ex Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas; incisos a) y b) de la Recomendación General N° 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD); y Sección 6ª relativo al “Sistema de Resolución de Conflictos dentro de las Comunidades Indígenas” del Capítulo II: “Efectivo Acceso a la Justicia para la Defensa de los Derechos” de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

C) DEL PROCEDIMIENTO.- Si bien no existe un procedimiento expreso en alguna norma doméstica o internacional, en el Juicio de Derecho Indígena número JDI/01/2016, esta misma Sala determinó el procedimiento a seguir en juicios de esta naturaleza y que sido reiterado en los demás juicios substanciados.

(aquí se puede hacer una explicación de cómo los hechos violan los derechos humanos de las personas o de la comunidad)

IV.- PRUEBAS

Para acreditar cada una de nuestras afirmaciones, adjuntamos como pruebas las documentales que enseguida se detallan, ello sin perjuicio de que esta autoridad pueda de oficio allegarse o solicitar aquella información que considere relevante para pronunciarse sobre los planteamientos que hacemos en la presente demanda:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en _____.

2. LA DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el _____, respecto de _____.

(Podrán agregar todas las pruebas que tengan en relación con el asunto).

V.- SOLITUD DE MEDIDA CAUTELAR (en función de la naturaleza del asunto, se podrán pedir medidas cautelares)

En ese sentido, con fundamento preponderante en lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal; 1º y 2º, 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), solicito que esta instancia judicial decrete como medida cautelar para las siguientes autoridades y con los efectos precisados:

1. Del _____ (*nombre de la autoridad a quien se está demandando*) para los efectos de que (*aquí se pondrá lo quieren que haga determinada autoridad*) se abstenga de realizar cualquier acto de investigación o recabar algún dato de prueba distintas de las ya existentes en autos de la carpeta aludida o de cualquier otra iniciada en nuestra contra, en consecuencia, que no se judicialice el presente asunto (*este es solo un ejemplo de una medida solicitada en contra de un fiscal*).

Todo esto porque se encuentran satisfechos los requisitos esgrimidos para decretar una medida cautelar como la que se solicita. Además, nos encontramos ante la apariencia del buen derecho que consiste en un juicio de valor a cargo de la autoridad facultada para emitir una medida precautoria, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante, permite adelantar con un alto grado de acierto el sentido de la sentencia que se dicte, mediante la aportación de otros medios de convicción que permitan comprobar la hipótesis hecha preliminarmente, con lo cual se trata de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, cumpliéndose con el principio general de derecho que indica que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

Por todo lo expuesto y fundado, a ustedes CC. MAGISTRADOS, atentamente pedimos:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

OAXACA.

PERIODO 2017-2019

DEPENDENCIA--: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCION--: ADMINISTRATIVA.
OFICIO No.--: MSM/137/2019.

Asunto: Se rinde informe.

Oax. 12 de agosto de 2019.

C. LIC.

Jueza de control del Distrito Judicial

Oaxaca.

Presente:

El que suscribe C. [redacted] Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de [redacted] Oaxaca, me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa con la finalidad de rendirle informe en relación al oficio PJEO/CJ/JSCV/351/2019-J, de fecha 5 de agosto de 2019, que el Municipio [redacted] no cuenta con sistema normativo alguno, por tal motivo, se desconoce todo tipo de procedimientos o conductas de un sistema normativo, en relación al tema del oficio, se han tratado asuntos de causas parecidas y se han logrado acuerdos siempre y cuando ambas partes se concilien y se pague daños por parte del agresor.

Todos los asuntos relacionados con pleitos, agresiones, etc; son atendidos directamente por la Sindicatura Municipal de este mismo Honorable Ayuntamiento.

Sin otro asunto en particular, le reitero mi más sincero agradecimiento por su atención al presente y aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.



*A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"*

PRESIDENCIA MUNICIPAL

[redacted]
Presidente Municipal Constitucional de
[redacted]

Domicilio: [redacted] C.P. [redacted] Tel. Oficina [redacted]
Correo electrónico: [redacted]

FORMATO DE CONVENIO CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ACTA DE ACUERDOS

En la Agencia Municipal de _____, Municipio de _____, Distrito de _____, Estado de _____, siendo las ____ horas, del día ____ de ____ de _____, estando presente los CC. _____, _____, Agente Municipal y Alcalde Auxiliar Municipal, con quién actúan representante de la Agencia Municipal local, y por la otra parte los CC. _____ de ____ años de edad y _____ de ____ años de edad, la primera interpuso demanda en contra de su concubino _____, manifestando que su marido le falta el respeto con palabras altisonantes, humillaciones, gritos, maltratos, desde que conoció a la otra señora de nombre _____.

El C. _____, reconoce tener relación sentimental con la señora _____ en base a esta pareja surgió violencia familiar. Manifiesta llevar ____ años vivir en la UNIÓN LIBRE, procreó ____ hijos con su pareja el primero de ____ años de edad, con el nombre de _____, _____ de ____ años de edad, _____ de ____ años de edad, y _____ de 2 años de edad respectivamente.

Acuerdos

El agente municipal propietario hace uso de la palabra y los invita a que sean pacíficos, como pareja estos casos por falta de diálogo y comunicación entre pareja para solventar problemas y evitar no provocar más dolor, ya que afecta a sus niños, ya que es penoso que un caso así llegue a la agencia Municipal cuando en casa bien se pudo arreglar, trátense con respeto unos a otros.

PRIMERO: Caso contrario al no cumplir se consignará el C. _____ a las instancias correspondientes por ser un delito grave para su seguimiento legal conforme a derecho.

SEGUNDO: A lo económico, a partir de esta fecha se pondrá a trabajar debidamente abligado para manutención de su cónyuge y sus hijos, la cantidad de \$3, 000 mensuales y que lo aporte cada 15 días de cada mes.

TERCERO: Se prohíbe de acercarse o comunicar con la víctima, se limita para asistir o acercarse al domicilio de la víctima, ó lugar donde se encuentre y la señora se hará cargo del cuidado de los hijos y la forma de subvenir a las necesidades alimenticias.

CUARTO: Las desiciones tomadas por las Autoridades y la pareja es separación definitiva.

QUINTO: La prohinición de realizar conductas de intimidación o molestía a la víctima.

SEXTO: La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos personales del demandado acompañado por los policías locales.

Este es el acuerdo que llega la autoridad actuante con los implicados, y considerando que el punto tratado se agotado, por lo que se da por terminado la presente Acta de Acuerdos, firmando los implicados ya la autoridad actuante, levantándose a las _____ horas con _____munutos de su inicio, mes y año _____ DAMOS FE_____.

A pesar del reconocimiento de la jurisdicción indígena en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, persisten prácticas discriminatorias como el hecho de cuestionar y criminalizar los sistemas de justicia indígena, provocando su debilitamiento y erosión.

Desde la perspectiva del pluralismo jurídico para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos es necesario fortalecer los sistemas de justicia indígena, lo cual es el objetivo de esta publicación, ya que a través de casos concretos, se responden preguntas como: ¿Quién tiene derecho a impartir justicia? ¿Cómo mejorar la impartición de justicia en las jurisdicciones indígenas? ¿Qué hacer para cumplir las resoluciones de las autoridades indígenas? ¿Qué mecanismos existen para hacer respetar la jurisdicción indígena? A fin de contribuir al respeto y coordinación entre los sistemas que existen en el país.

Esta publicación se realizó con el apoyo del Proyecto para el Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil (PROFOSC) implementado por la Cooperación Alemana al Desarrollo Sustentable (GIZ México), Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) y la Dirección General de Vinculación con las Organizaciones de la Sociedad Civil (DGVOSC) de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.



RELACIONES EXTERIORES

AMEXCID
AGENCIA MEXICANA DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO



cooperación
alemana
DEUTSCHE ZUSAMMENARBEIT



giz
Deutsche Gesellschaft
für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH